

DERECHO PROCESAL IV

2018

LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

Profesor
Raúl Montero López

rmontero@derecho.uchile.cl

CAPITULO III : LOS SUJETOS PROCESALES

El tribunal (jueces de garantía y tribunales de juicio oral)

El Ministerio Público

La Policía

El imputado

El defensor

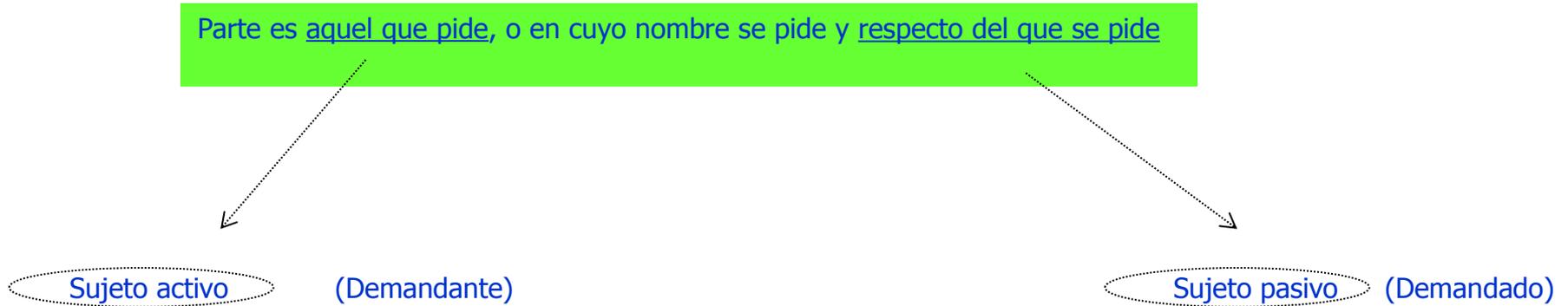
La víctima

El querellante

El actor civil

LAS PARTES EN EL PROCESO

¿Quiénes son partes en un proceso, en general?



LAS PARTES EN EL PROCESO

¿Quiénes son partes en un proceso, en general?

Parte es aquel que pide, o en cuyo nombre se pide y respecto del que se pide

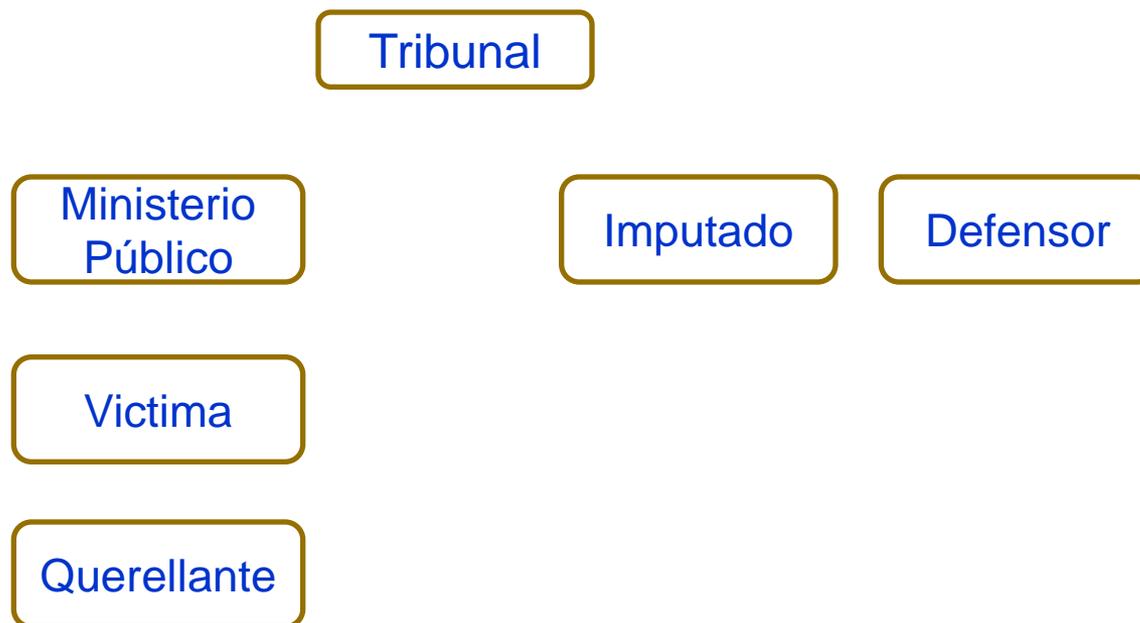
Clasificación
partes:



¿Aplicable al proceso penal?

INTERVINIENTES Y ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO PENAL

En sistema acusatorio, sujetos procesales intervinientes en relación a acción procesal penal son:



Ministerio
Público

- Dirección exclusiva de la investigación de los delitos
- Ejercicio, en su caso, de la acción penal pública
- Protección de víctimas y testigos

Victima

- Facultades y mecanismos de control
- Derechos

Querellante

- Ejercicio de la acción penal pública
- Facultades de actuación

INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

"Intervinientes. Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas. (Art 12)

- Intervinientes:**
- Fiscal
 - Imputado
 - Defensor
 - Víctima
 - Querellante

Por su parte el Libro IV CPP regula los **sujetos procesales:**

- El tribunal
- El Ministerio Público
- La policía
- El imputado
- El defensor
- La víctima
- El querellante

Además se regulan

- COT
- LOC 19.640
- LOC 19.718

INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

- Sujetos procesales → Aquellos que tienen derecho a participar en relación con la persecución penal, sin que tengan relación necesaria con la pretensión punitiva
- Intervinientes → Aquellos a quienes la ley les reconoce el derecho de intervenir en el proceso penal, ya sea por que han realizado una actuación dentro del mismo (v gr. querellante), o bien por su relación con el hecho punible (ej víctima, imputado y defensor)
- ¿Parte? → No es propio del proceso penal
- Min Púb no ejerce intereses particulares
- Víctima no interviene por su relación con el hecho, independientemente de realización de actuaciones

EL MINISTERIO PUBLICO



Órgano público, autónomo y jerarquizado, a quien corresponde dirigir la investigación de hechos constitutivos de delito y los que determinen la participación punible o la inocencia del imputado en ellos; ejercer la acción penal pública en la forma prevista en la ley; adoptar las medidas para proteger a las víctimas y testigos; e impartir órdenes directas a la policía durante la investigación, sin autorización judicial previa, siempre que con ellas no se prive, restrinja o perturbe al imputado o terceros del ejercicio de los derechos asegurados en la Constitución. (Art. 83 CPE y 1, 2 y 4 LOC Min Púb)

EL MINISTERIO PUBLICO

Órgano público, autónomo y jerarquizado, a quien corresponde dirigir la investigación de hechos constitutivos de delito y los que determinen la participación punible o la inocencia del imputado en ellos; ejercer la acción penal pública en la forma prevista en la ley; adoptar las medidas para proteger a las víctimas y testigos; e impartir órdenes directas a la policía durante la investigación, sin autorización judicial previa, siempre que con ellas no se prive, restrinja o perturbe al imputado o terceros del ejercicio de los derechos asegurados en la Constitución. (Art. 83 CPE y 1, 2 y 4 LOC Min Púb)

Órgano público

Autónomo

Jerarquizado

Funciones

- Dirigir la investigación de hechos constitutivos de delito y los que determinen la participación punible o la inocencia del imputado en ellos;
- Ejercer la acción penal pública en la forma prevista en la ley
- Adoptar las medidas para proteger a las víctimas y testigos

EL MINISTERIO PUBLICO

Orígenes históricos

Fenómeno contemporáneo



Nacimiento estado moderno europeo
Reacción sistema inquisitivo

Idea persecución penal pública



Estrechamente vinculado a codificación napoleónica (*Code d'instruction criminelle*, 1808)

Surge idea de sumario o instrucción previa a cargo de un juez, y un acusador distinto que sostiene la acción penal en el juicio



Actividad complementaria dos funcionarios estatales, independientes



- Escaso poder sobre el proced, sin facultades para iniciar proceso o investigar delitos, lo que estaba a cargo *juez instrucción*, y práctica en policía
- Guardián legalidad
- Legalidad pruebas
- Control policía

S XIX influencia codificadora francesa se extiende por Europa continental: Alemania, Italia, España

Órgano jerarquizado, dependiente Poder Ejecutivo

EL MINISTERIO PÚBLICO EN CHILE

C Proced Penal entregó función instruir sumario y fallo causa al mismo juez (razones económicas y sociales)

Sin embargo acusación se entregó a Ministerio Público, como un deber cuando tribs han determinado que existe mérito para continuar el juicio en etapa de plenario. También poseía facultades para apelar las sentencias infundadas

En Gral Irrelevante Supresión en 1927 de los promotores fiscales en 1º instancia (DFL 426)

Década 80 latinoam comienza proceso reforma sistemas procesales (equivalente a reforma europea continental S XIX)

1988 Jornadas de Río de Janeiro

Código Procesal Penal Modelo para Latinoamérica



Influencias Códigos:



Perú (1991), Guatemala (1992), Costa Rica (1996), El salvador (1999), Provincia de Córdoba (1992), Argentina (1992)

- Transferencia investigación preliminar delitos al Ministerio Público
- Control de la actividad durante fase de investigación a cargo Juez de instrucción o J Gtía
- Introducción juicio oral y público
- Introducción, en algunos, sistema jurados (ej. Bolivia)

Nuevo rol del Ministerio Público

- Colaborar en abolición del sistema inquisitivo vigente pre reforma
- Motor del nuevo sistema
- Promoción y protección de los intereses de las víctimas

Reforma Constitucional Ley N° 19.519 (16/09/1997) modifica arts 19 N°3, 32 N° 14, 49 N°8, 54 N°8, 73,75 y 78 CPE, agrega un Capítulo VI-A, **arts 80 A a 80 I** (actuales 83 a 93) e incorpora disposiciones transitorias **36 y 37**



CREACION MINISTERIO PÚBLICO



regulación **LOC 19. 640** (15/10/99)

"SEPARAR LAS FUNCIONES DE INVESTIGAR Y LA DE JUZGAR, ENTREGANDO A ORGANOS DISTINTOS CADA UNA DE ESTAS FUNCIONES"

Mensaje del proyecto (15/11/96) señala que:

" La reforma procesal entrega la función de investigar a un órgano nuevo denominado Ministerio Público, encargado, por ende, de la persecución penal pública, que deberá a estos efectos, conducir y dirigir la investigación penal, dirigir y coordinar la labor de los organismos policiales y posteriormente formular y sustentar la acusación ante los tribunales del crimen, representando los intereses de la comunidad en la persecución de los delitos"

UBICACIÓN INSTITUCIONAL

- a.- Dependencia Poder Ejecutivo** Sistema alemán, español, francés, EEUU, algunos latinoamericanos
Ventajas ➤ Responsabilidad política criminal.
Críticas ➤ Igualdad y legalidad, discrecionalidad en criterios persecución
- b.- Dependencia del Poder Judicial** Genera confusiones entre las distintas funciones. Inoficioso establecer distintos órganos
Min Público cuasi-judicial, misma estructura y limitaciones (rigidez, burocracia, expertise)
- c.- Dependencia del Poder Legislativo** Beneficios desde p de v legitimación. Desventajas en control poder político, falta uniformidad criterios persecución penal. Lejanía con tradición jurídica
- d.- Independencia otros poderes**

Art 83 "Un organismo autónomo jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

→ órgano extrapoder, para el cual se crea una serie de relaciones con otros poderes del Estado, controles y responsabilidades

¿Es un tribunal?, ¿ejerce funciones jurisdiccionales? ¿sometido a Super C Suprema? → **NO**

CARACTERÍSTICAS

- Órgano público, sin personalidad jurídica independiente de la del Fisco, sin patrimonio propio, cuya fuente está en CPE
- Autónomo No forma parte de ninguno otros tres poderes Estado. Sin embargo en nombramiento Fiscal Nacional intervienen los 3 poderes (Art 85), lo mismo para su remoción y la de los Fiscales Regionales (Art 89)

- Jerarquizado: Conformado por el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los Fiscales Adjuntos

F Nacional puede impartir instrucciones generales (13, 17 a) ley N° 19.640); los regionales instrucciones particulares y lineamientos para impulsar las investigaciones, y para ejercicio acción penal pública,

F Nacional es "jefe del servicio", tiene superintendencia directiva, correccional y económica del Min Púb conforme LOC (Sin perjuicio independencia relativa de fiscales adjuntos en dirección y estrategia investigaciones)

- Funciona a nivel nacional, dividido administrativamente en Regiones, con un Fiscal Regional en cada una de ellas, salvo que la población o extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. (Art. 86)

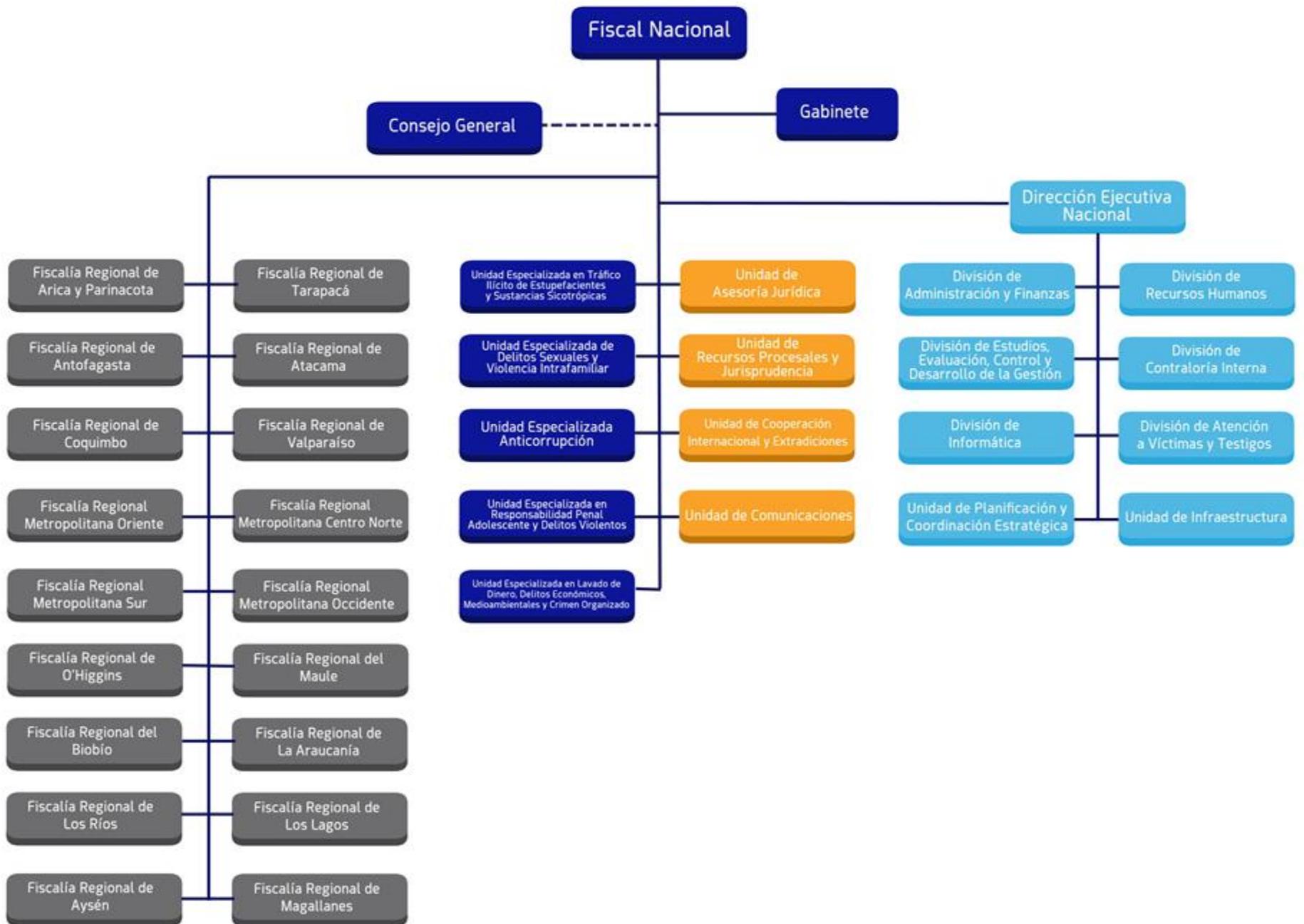
- LOC regula
 - ✓ Organización y atribuciones
 - ✓ Grado de independencia, autonomía y responsabilidad de los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública en los casos que tengan a su cargo
 - ✓ Calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento
 - ✓ Causales de remoción de los fiscales adjuntos (Art. 84)
 - ✓ Superintendencia directiva, correccional y económica que al Fiscal Nacional le corresponde (Art. 91)
 - ✓ El concurso público a que debe llamarse para los efectos de proponer la designación de fiscales adjuntos (Art.80 F)

-
- Fiscales son responsables civil y penalmente de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y de toda falta de probidad que incurran en el desempeño de sus funciones

F Nacional y Regionales tienen responsabilidad política (remoción Art. 89 CPE)

Fiscales Regionales y adjuntos tienen responsabilidad disciplinaria y administrativa (9 y 47, 48 a 51 LOC)

- Ministerio Público en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.(Art.83)
- Sus atribuciones sólo pueden ejercerse respecto de hechos acaecidos después entrada vigencia de su LOC, la que puede ser gradual en el tiempo (36 y 37 TR)



PRINCIPIOS ORGANIZACIONALES DEL MIN PÚB

Min Púb es UNITARIO y organizado JERÁRQUICAMENTE

Cada fiscal representa al Min Púb (Art 2 LOC). Superintendencia corresponde al F Nacional

UNIFORMIDAD: Se obtiene a través de instrucciones generales dictadas por F Nac, para el ejercicio de funciones dirección investigación, ejercicio acción penal y protección víctimas (art 17 a) o reglamentos emitidos en virtud de superintendencia (17 d)

Fiscales regionales, conforme las instrucciones grles, pueden impartir instrucciones relativas a organización y func Fiscalía y para desempeño de fiscales adjuntos (32 a)

¿independencia fiscales? Art 2 LOC

"Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley."

El F Nacional *"No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18;*

Sólo Fiscales Regionales pueden dar instrucciones particulares, pero éstas puede ser objetadas y representadas si estiman que *"tales instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional. "* (44-2 LOC) (También los regionales podrían objetar las instrucciones grales (Art 35)

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO (Art 83 CPE, 1 LOC)

"Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales" (Art 83 CPE)

"El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales." (Art 1 LOC)

- **Dirección exclusiva de la investigación de los delitos**
- **Ejercicio, en su caso, de la acción penal pública**
- **Protección de víctimas y testigos**

Las normas constitucionales reflejan claramente que:

Las atribuciones que incumben al Min Público, deben ser determinadas por una LOC (Art. 84)

El Ministerio Público en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales (Art.83)

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO (Art 83 CPE, 1 LOC)

- Dirección exclusiva de la investigación de los delitos
- Ejercicio, en su caso, de la acción penal pública
- Protección de víctimas y testigos

➤ Dirección exclusiva de la investigación de los delitos

Principal función del Min Público, compatible con ppio acusatorio y garantías debido proceso:

↓
Separación de función investigativa de la jurisdiccional

¿investiga?, ¿instruye? →

“**Dirige**” investigación, la que corresponde a la policía (Carabineros e Investigaciones)

Para ello imparte órdenes directas a Fuerzas de Orden y Seguridad, salvo que con ellas se prive, restrinja o perturbe al imputado o terceros ejercicio de derechos asegurados en CPE, lo que requiere autorización judicial previa (Art. 83-3 CPE, 4 LOC)

Policía no puede calificar fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la autorización judicial previa si es necesaria

¿COMO DIRIGE LA INVESTIGACIÓN?

Mediante la aplicación de diversos principios:

- **Principio objetividad**
- **Principio legalidad**
- **Principio eficiencia**
- **Principio probidad**
- **Principio transparencia**
- **Principio responsabilidad**

¿COMO DIRIGE LA INVESTIGACIÓN?



o Ppio objetividad

Investigación delitos y participación, y también hechos que acrediten inocencia

Art 3 LOC exige adecuación a criterio objetivo, investigando con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que *"le eximan de ella, la extingan o la atenúen."* (Ver art 77 CPP)

o Ppio oficialidad

Realiza por si o encomienda a Policía todas diligencias de investigación que estime conducentes al esclarecimiento hechos. Art 180 CPP

No debe esperar requerimiento de víctima o demás intervinientes para realización diligencias

Debe proceder en ausencia o incluso contra voluntad víctima

Sin embargo aquellos casos de selectividad, ley igualmente impone plazo 24 hrs para realización diligencias útiles y pertinentes, circunstancias relevantes para aplicación ley penal, partícipes y circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad

También deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores (180-2)

Limitaciones:

Delitos acción penal pública previa instancia particular

No procede oficio

Delitos que requieren condición de procesabilidad (delitos tributarios, aduaneros, control armas)

Excepciones: Delitos acción penal privada

Sólo víctima titular

Casos de forzamiento acusación

Ejercicio y sostén acción corresponde qte particular

¿COMO DIRIGE LA INVESTIGACIÓN?

- Ppio legalidad Promovida persecución, existe obligación investigar, y si existen antecedentes, formular la correspondiente acusación, sin cesar, suspender o interrumpir (166 CPP), salvo casos reglados de oportunidad
- Ppio eficiencia En administración recursos y bienes públicos y cumplimiento funciones (Art 6 LOC)
Proced ágiles y expeditos, sin olvidar lo "racional y justo" (CPE 19 N° 3 CPE)
- Ppio probidad Declaración intereses y patrimonio (art 8, 9 LOC)

- Ppio transparencia
 - Debe permitir y promover conocimiento de procedimientos, contenidos y fundamentos de decisiones adoptadas
 - Acceso a fiscales por parte cualquier interesado
 - Actos administrativos Min Pub y doctos de sustento o complemento son públicos, salvo:
 - a) Reserva secreto legal o reglamentaria,
 - b) entorpecimiento actuaciones,
 - c) oposición de 3°s a quienes se refiera o afecte la informac,
 - d) afectación D°s o intereses de 3°s, según calificación fundada de F Reg o F Nacional
 - e) Afectación seguridad Nación o interés nacional (Art 8 LOC)

¿publicidad, divulgación e información actos relativos a o relacionados con investigación? → CPP

Ppio responsabilidad

¿Son responsables los fiscales? → Si. Además de responsabilidad política (fiscal Nac y Regionales), tiene resp civil, penal y administrativa y disciplinaria (todos)

- Resp penal:
 - Por delitos comunes
 - Por delitos en ejercicio de su función → Requiere "querrela de capítulos"

En ambos casos, existe fiscal a cargo investigación

- | | | | |
|----|---|---|-----------------------|
| a) | Al Fiscal Regional designado por sorteo | → | Si es Fiscal Nacional |
| b) | Al Fiscal Regional designado por F Nacional, oyendo al Consejo Gral | → | Si es Fiscal Regional |
| c) | Al Fiscal Regional designado por F Nacional | → | si es fiscal adjunto |

- Resp civil → Art 5 LOC *"El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público"* (no aplica Ley Bases Adm Estado, art 4)

Si media culpa grave o dolo, el Estado tiene derecho a repetir contra del Fiscal

Plazo prescrip: 4 años

Resp administrativa Art 11 y 47 LOC → Sancionable con multa

- No presentación oportuna declaración intereses (Art 9º) parte Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos, o actualización
- Inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y omisión inexcusable de información relevante
- Afecta al jefe de la unidad a la que, correspondiere advertir la omisión de la declaración o de su actualización

■ Resp disciplinaria Arts 48 a 53 LOC → Deriva estructura jerárquica Min Púb, pudiendo consistir

- a) Amonestación privada
- b) Censura por escrito
- c) Multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes
- d) Suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración
- e) Remoción

■ Resp Política → F Nacional y Regionales tienen responsabilidad política (remoción Art. 89 CPE)

"El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional." (Art 89 CPE)

Fecha	N° Boletín	Título	Estado
06/08/2018	11987-25	Modifica la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, con el objeto de establecer la obligación de rendir cuenta a las Comisiones de la Cámara de Diputados que indica, en el caso del delito que señala	En tramitación
09/05/2018	11726-07	Modifica la Carta Fundamental para incluir al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales del Ministerio Público, entre las autoridades susceptibles de acusación constitucional	En tramitación
03/05/2018	11709-07	Reforma la Carta Fundamental para establecer el sistema de Alta Dirección Pública en la designación del Fiscal Nacional del Ministerio Público	En tramitación
12/10/2017	11477-07	Modifica la Carta Fundamental para hacer procedente la acusación constitucional en contra del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales del Ministerio Público	En tramitación
11/10/2017	11473-07	Modifica diversos cuerpos legales, con el objetivo de aumentar la protección a los fiscales del Ministerio Público.	En tramitación
04/09/2017	11421-07	Modifica la Carta Fundamental para permitir la acusación constitucional en contra del Fiscal Nacional y los fiscales regionales del Ministerio Público	En tramitación
16/08/2017	11374-07	Modifica la Carta Fundamental para someter los reglamentos del Fiscal Nacional del Ministerio Público al control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional	En tramitación
23/06/2017	11304-07	Modifica la ley General de Bancos en el sentido de ampliar la facultad del Ministerio Público para requerir antecedentes bancarios en la investigación de delitos funcionarios	En tramitación
14/03/2017	11145-07	Modifica la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, en el sentido de establecer una preferencia en la investigación de delitos cuyas víctimas sean menores o adultos mayores	En tramitación
08/03/2017	11138-07	Modifica la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, con el objeto de impedir la designación, en el cargo de Fiscal Regional, del funcionario que se ha desempeñado como tal en una región diversa	En tramitación
21/12/2016	11054-07	Modifica la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, para aumentar la cantidad de horas en que los fiscales pueden desempeñar cargos docentes	Archivado
15/12/2016	11023-07	Modifica la Carta Fundamental en materia de designación de los fiscales regionales del Ministerio Público	En tramitación
08/11/2016	10959-07	Modifica el Código Procesal Penal para exigir que la determinación de archivo provisional de las investigaciones de delitos que merezcan pena aflictiva, sea fundamentada por parte del Ministerio Público	En tramitación
05/05/2016	10664-07	Modifica diversas disposiciones legales, en materia de declaración de intereses de magistrados de los tribunales superiores de justicia, fiscales del Ministerio Público, y funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública	En tramitación
02/05/2016	10631-25	Modifica la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, para efectos de exigir a los fiscales regionales la rendición de una cuenta pública respecto de delitos de alta representación social	En tramitación

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO (Art 83 CPE, 1 LOC)

➤ Ejercer la acción penal pública en la forma prevista en la ley

*"Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado **y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley.** De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales"* (Art 83 CPE)

*"El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado **y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley.** De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales."* (Art 1 LOC)

Ministerio Público **ejerce** y **sostiene** acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales

¿Monopolio → NO (idea original proyecto) ya que dicha acción puede ser ejercida también por el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley. (Art. 83-2 CPE)

¿Acción privada? → NO

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO (Art 83 CPE, 1 LOC)

"... De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales"(Art 83 CPE)

"... De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales."(Art 1 LOC)

➤ **Dar protección a las víctimas y testigos** (83 CPE, 6 -1 y 2, 78 y 78 bis CPP)

"El ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal ...

El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima."(art 6)

Min púb debe: Adoptar medidas, o solicitar al trib, medidas de protección para la víctima o familia (78 b)
Entregar información sobre sus derechos, curso y resultado del procedimiento (Art 78 a)
Informar sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo (Art 78 c)
Remitir antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado a cargo de representación de la víctima en ejercicio de acciones civiles (Art 78 c)
Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver suspensión proced o su terminación cualquier causa (Art 78 d)

Deberes letras a y d deben también realizarse respecto del abogado designado por la víctima

Función no exclusiva Min Púb: Tribunal y Policía

Protección testigos: (Art 308) El tribunal puede disponer medidas de protección
Min Púb, de oficio o a petición del interesado, debe adoptar medidas que le otorguen protección

► Dar protección a las víctimas y testigos (83 CPE, 6 -1 y 2, 78 CPP)

''

Artículo 78 bis.- Protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas. El Ministerio Público adoptará las medidas necesarias, o las solicitará, en su caso, tendientes a asegurar la protección de las víctimas de estos delitos durante el proceso penal, teniendo presente la especial condición de vulnerabilidad que las afecta.

Cuando se trate de menores de dieciocho años, los servicios públicos a cargo de la protección de la infancia y la adolescencia deberán facilitar su acceso a las prestaciones especializadas que requieran, especialmente, aquellas tendientes a su recuperación integral y a la revinculación familiar, si fuere procedente de acuerdo al interés superior del menor de edad.

En los casos en que las víctimas de los delitos establecidos en los artículos 411 bis y 411 quáter del Código Penal carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que los intereses de las personas menores de edad son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlo, el juez le designará un curador ad litem de cualquier institución que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de la infancia.

(Ley 20507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, 2011)

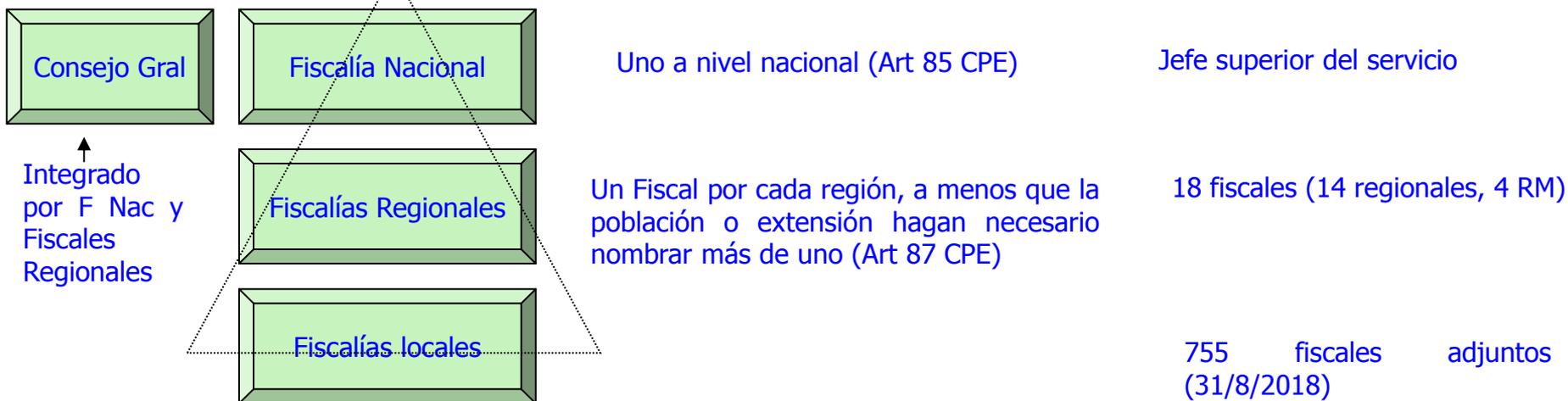
Protección a testigos: Art. 308

Corresponde al tribunal, a petición de cualquiera partes o del propio testigo (declaración videoconferencia, mecanismo de obstrucción audiovisual,

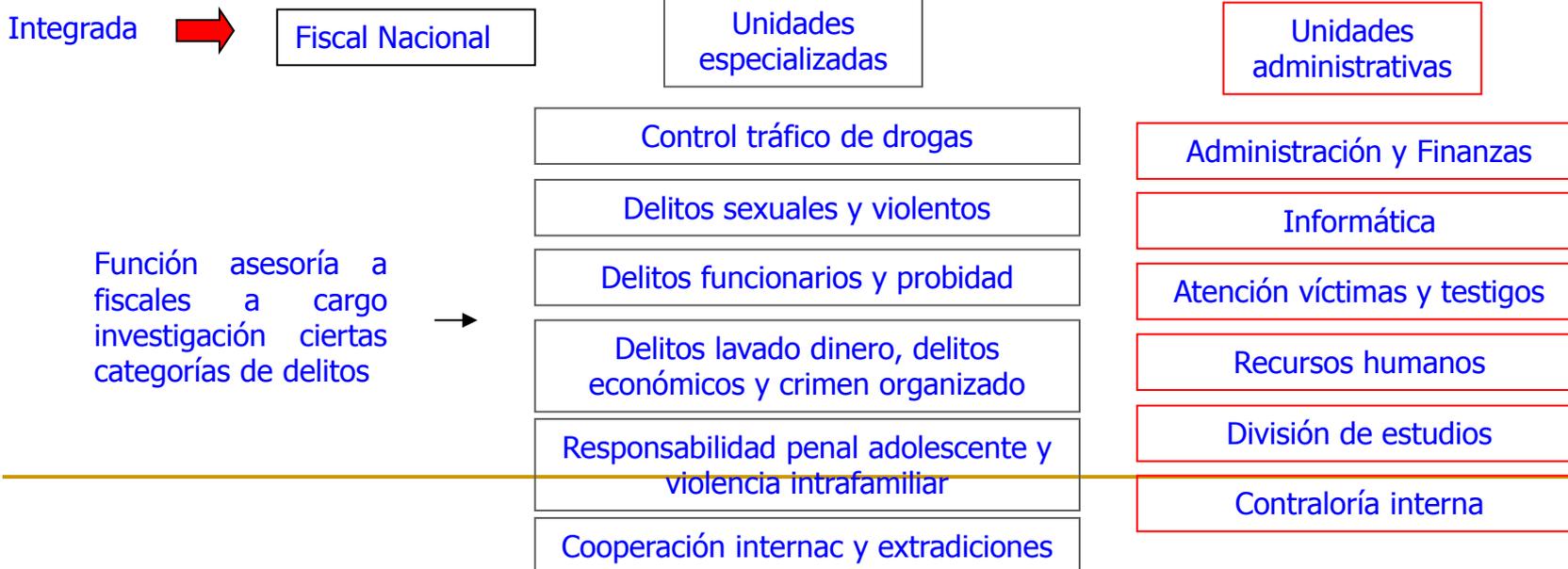
Min Público, de oficio o a petición interesado, debe adoptar medidas de protección, antes o después de declaración,

Mismas medidas son aplicables a peritos y otros intervinientes (art 322)

Estructura del Ministerio Público



FISCALIA NACIONAL



Fiscal Nacional

Jefe superior del servicio del Min Púb y responsable de su funcionamiento, pudiendo ejercer sus funciones personalmente o a través de órganos institución

Sede: Santiago (Art 13 LOC)

LOC debe determinar calidades y requisitos de fiscales para su nombramiento, pero CPE contempló reqs grles:

- No deben tener impedimento que los inhabilite para desempeñar cargo de juez (Art 84 CPE)
- No pueden ser miembros activos o pensionados del P Judicial (Art. 87 CPE)
(Excepción: en quina y ternas formadas por 1º vez para cargos de F Nacional y de F Regionales, la C Sup y C Apelaciones podían incluir un miembro activo del Poder Judicial (Art. 37 tr)

Requisitos especiales para ser nombrado Fiscal Nacional (85-2 CPE)

- { Tener a lo menos 10 años de título de abogado
- { Haber cumplido 40 años de edad
- { Poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio

LOC agrega no encontrarse afecto a incapacidades e inhabilidades señaladas en la ley

Fiscal Nacional

Duración: 8 años, sin poder ser designado para período siguiente (Art.85 CPE modif 20.050, antes 10 años)
Cesa en cargo al cumplir 75 años, al serle aplicable tope jueces (Art.85 CPE modif 20.050)
Si deja de servir el cargo, C Supr debe llamar a concurso (Art 16 LOC, modificado 20.861, 2016)

Nombramiento: Intervienen 3 poderes
(Art 85)

Designado por P Rep, a propuesta en quina de la C Sup, y con acuerdo del Senado por 2/3 miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada

Si Senado no aprueba proposición del P Rep, C Sup debe completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el proced hasta que se apruebe un nombramiento

LOC complementa proced
(Art 15)

C Sup, 90 días antes cumplimiento plazo llama a concurso público

Postulantes son recibidos en audiencia pública especialmente citada por el pleno

Quina es acordada por mayoría absoluta miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado
Cada integrante tiene derecho a votar por 3 personas y son elegidos 5 primeras mayorías. Empate, sorteo

Quina debe ser remitida al P Rep dentro de los 40 días posteriores al concurso público. P Rep tiene 10 días para proponer al Senado al candidato

Atribuciones

- a) Fijar, oyendo previamente al Consejo General, los criterios de actuación del Min Púb F Nacional dicta instrucciones generales que estime necesarias para cumplimiento tareas dirección investigación, ejercicio acción penal y protección víctimas y testigos
No puede impartir instrucciones u ordenar realizar u omitir realización de actuaciones en casos particulares (salvo Art 18)
- b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios en materia de RRHH, remuneraciones, inversiones, gastos fondos, planificación del desarrollo y de administración y finanzas
- c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos
- d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de superintendencia directiva, correccional y económica
- e) Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales
- f) Resolver las dificultades entre fiscales regionales sobre dirección de investigación, ejercicio acción penal pública o protección víctimas o testigos
- g) Controlar el funcionamiento administrativo de las Fiscalías Regionales
- h) Administrar los recursos
- i) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado
- j) Ejercer las demás atribuciones que LOC u otra le confieran

¿Puede asumir ciertas investigaciones personalmente? ► Si, de oficio y de manera excepcional, "cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo hiciere necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía." (Art 18)

Puede disponer que un F Regional asuma ciertas investigaciones, "necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación" y disponer que uno de un territorio distinto tome a su cargo las funciones "cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere."

Fiscales Regionales A quienes corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones del Min Púb en la región o parte de ella que corresponda a la fiscalía regional a su cargo, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia

Número: Uno en cada región, salvo que población o territorio exija mayor número (Santiago 4) (Art 28 LOC)

LOC debe determinar calidades y requisitos de fiscales para su nombramiento, pero CPE contempló reqs grles:

- No deben tener impedimento que los inhabilite para desempeñar cargo de juez (Art 84 CPE)
- No pueden ser miembros activos o pensionados del P Judicial (Art. 87 CPE)
(Excepción: en quina y ternas formadas por 1º vez para cargos de F Nacional y de F Regionales, la C Sup y C Apelaciones podían incluir un miembro activo del Poder Judicial (Art. 37 tr)

Requisitos especiales para ser nombrado Fiscal Regional (86-2 CPE)

- Tener a lo menos 5 años de título de abogado
- Haber cumplido 30 años de edad
- Poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio

LOC agrega no encontrarse afecto a incapacidades e inhabilidades señaladas en la ley

Duración: 8 años, sin poder ser designado F Reg para período siguiente (Art.85 CPE mod 20.050, antes 10 años), pero si en otras funciones en Min Pub
Cesan al cumplir 75 años edad

Nombramiento: Designado por Fiscal Nacional, a propuesta en terna C Apelacs respectiva, previo concurso
(Art 86) Si existe más una corte, en pleno conjunto

LOC complementa proced Corte, 90 días antes cumplimiento plazo llama a concurso público
(Art 29) Postulantes son recibidos en audiencia pública especialmente citada por el pleno
La terna es acordada por mayoría absoluta miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado
Cada integrante tiene derecho votar por 2 personas y son elegidos 3 primeras mayorías. Empate, sorteo
Terna debe ser remitida al F Nac dentro de los 30 días posteriores al concurso público. El F Nac tiene
10 días para nombrar. En Stgo Art 30-2

Fiscalías Regionales

Fiscalía Regional	Fiscales Regionales
XV Arica y Parinacota	Javiera López Ossandón
I Tarapacá	Raul Arancibia Cerda
II Antofagasta	Alberto Ayala Gutierrez
III Atacama	Alexis Rogat Lucero
IV Coquimbo	Adrian Vega Cortes
V Valparaíso	Pablo Gomez Niada
RM Centro Norte	Xavier Armendáriz Salamero
RM Sur	Raul Guzman Uribe
RM Oriente	Manuel Guerra Fuenzalida
RM Occidente	José Luis Pérez Calaf
VI O'Higgins	Emiliano Arias Madariaga
VII Maule	Julio Contardo Escobar
XVI Ñuble	Nayalet Mansilla Donoso
VIII Biobío	Marcela Cartagena Ramos
IX La Araucanía	Cristian Paredes Valenzuela
XIV Los Ríos	Juan Melendez Duplaquet
X Los Lagos	Marcos Emilfork Konow
XI Aysén	Carlos Palma Guerra
XII Magallanes	Eugenio Campos Lucero

Atribuciones

- a) Dictar, conforme instrucciones generales del F Nacional, normas e instrucciones de organización de la Fiscalía Regional y la labor de fiscales adjuntos
- b) Conocer y resolver reclamaciones de intervinientes respecto de actuación de un fiscal adjunto en un proced (Art 33)
- c) Supervisar y controlar funcionamiento administrativo de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependen
- d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y la adecuada administración del presupuesto
- e) Comunicar al F Nacional necesidades presupuestarias de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales dependientes
- f) Proponer al F Nacional ubicación de fiscalías locales y la distribución en cada una de fiscales adjuntos y funcionarios
- g) Disponer medidas que faciliten y aseguren acceso expedito a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales, así como la debida atención de las víctimas y demás intervinientes, y
- h) Ejercer las demás atribuciones que LOC u otra le confieran

Fiscales Regionales debe dar cumplimiento a instrucciones grales impartidas por F Nacional

¿objeciones? Si, si inciden en facultades de dirigir investigación o ejercicio acción penal pública (Art 35 LOC)

¿Unidades administrativas?

SI, con un Director Ejecutivo Regional

- a) Unidad de Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión
- b) Unidad de RRHH
- c) Unidad de Administración y Finanzas
- d) Unidad de Informática
- e) Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos,

Fiscalías locales

Unidades operativas de las Fiscalías Regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos

Compuestas por:

Fiscales adjuntos

Profesionales

Personal de apoyo

Cada fiscalía está integrada por uno o más fiscales adjuntos. Más de uno, F Regional asigna a uno de ellos (cargo confianza) labores jefatura (Fiscal adjunto jefe)

Número: variable

LOC debe determinar calidades y requisitos de fiscales para su nombramiento, pero CPE contempló reqs grles:

- No deben tener impedimento que los inhabilite para desempeñar cargo de juez (Art 84 CPE)

Requisitos especiales para ser nombrado Fiscal Adjunto (88 CPE)

- Tener título de abogado
- Poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio

LOC agrega no encontrarse afecto a incapacidades e inhabilidades señaladas en la ley y

"Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo" (Art 42)

Duración:

Cesarán en sus cargos

- Cumplir 75 años de edad.
- Renuncia
- Muerte
- Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, según reglamento
- Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, de conformidad al reglamento
- Incapacidad o incompatibilidad sobreviniente, cuando corresponda

Nombramiento:

Designado por Fiscal Nacional, a propuesta en terna F Regionales, previo concurso

LOC complementa proced

Concursos se regirán por reglas generales y bases dictadas por F Nacional e incluirán exámenes escritos, orales y una evaluación de antecedentes académicos y laborales de postulantes

Funciones Ejercen directamente las funciones del Min Púb en los casos que Fiscal Jefe les asigne

Dirigen la investigación de hechos constitutivos de delitos, conforme la ley, instrucciones generales y particulares del F Nacional y F Regional

Instrucciones particulares F Regional → Obligatorias para F Adjuntos en los casos que se les hubieren asignado

Excep: → Si estimen que instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional

↳ Pueden representar las instrucciones

¿Quién resuelve? → Fiscal Regional

INHABILIDADES FISCALES

No puede ser candidatos a diputados o senadores. Plazo inhabilidad 2 años (Art 57 N 9 CPE)

FUERO Arts 90 y 81 CPE

A fiscales aplica garantía art 81 CPE, por expresa disposición art 90

" Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del Tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley."

LA POLICIA



Sujeto procesal a quien corresponde desarrollar la investigación, bajo instrucciones del Ministerio Público, sin perjuicio de aquellas atribuciones de iniciativa propia

LA POLICIA



Sujeto procesal no interviniente

CPE (Art 100 CPE)



Fuerza Armadas



Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea



"Fuerzas de Orden y Seguridad Pública"



Carabineros e Investigaciones



Constituyen la Fuerza Pública

Finalidad : Existen para



- Dar eficacia al derecho
- Garantizar el orden público y la seguridad pública interior

En Chile, la Policía conformada por



Creado 1927, LOC, 18.961 07/03/1990

CPP, arts 79 a 92



Creado 1933, DL 2.460 24/01/1979, Reglamento 08/07/81



Ambos son auxiliares del Min Púb

LA POLICIA

¿Preferencia entre ellos?:



"La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales" (Art 79)

→ Investigación delitos corresponde 1º lugar a Pol Investigaciones

¿Carabineros?

"deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere"

Labor preventiva. Sin emb Art 3 permitió Labocar, SIP (¿papel subsidiario?)



¿Gendarmería?

Min Púb puede impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, respecto de hechos al interior establecimientos penales

Subordinación funcional

Dirección y responsabilidad investigación pertenece a los fiscales, quienes imparten órdenes directas a las policías
También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento (Art 80 CPP)

Policía debe cumplir inmediatamente y sin más trámite órdenes impartidas por fiscales y jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no pueden calificar, sin perjuicio de requerir exhibición de autorización judicial previa, cuando correspondiere, salvo casos urgentes previstos Art 9 final (autorización por cualquier medio idóneo) en los que autorización judicial se exhibirá posteriormente

Tareas de investigación

Policía es auxiliar de Min Púb quienes *“ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación” (Art 80 CPP)*

Para ello deben realizar las diligencias, conforme lo ordenado por la ley (en especial arts 180, 181 y 187) e instrucciones impartidas por fiscales (ej instructivos 19 y 31) (Art 87 CPP)

Debe hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, identificar testigos del hecho, y consignar declaraciones y realizar las operaciones científicas conforme art 181 CPP

¿Imposibilidad de cumplimiento? → Funcionario impedido de cumplir una orden debe poner en conocimiento del emisor y de superior jerárquico en la institución a que pertenece

Fiscal o juez puede sugerir o disponer modificaciones o reiterar la orden, si tal imposibilidad no existe

Tareas de investigación

¿Reserva? → SI → Funcionarios policiales no pueden informar a medios comunicación social identidad detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni otras personas vinculadas a investigación de un hecho

Registros actuación policial

Policía debe llevar registro de información reunida, dejando constancia inmediata de diligencias practicadas, señalando día, hora y lugar en que se realizaron y de cualquier otro hecho relevante investigación

Registro debe dejar constancia de instrucciones recibidas del fiscal y del juez. Min Púb puede requerirlo en cualquier momento (arts. 88 y 228)

¿Secreto? → SI → Actuaciones de investigación realizadas por policía son **secretas** para terceros ajenos al procedimiento

→ Imputado y demás intervinientes pueden examinar registros, salvo secreto dispuesto por fiscal con limitaciones y excepciones art 182 CPP

¿Actuación autónoma policías? → Ejs EEUU, Alemania

Sistema CPP → Autonomía restringida Art 83 CPP → Actuaciones de la policía sin orden previa:

a) Prestar auxilio a víctima

b) Practicar detención en los casos de flagrancia

c) Resguardar sitio del suceso

Preservar lugares de comisión, abiertos o cerrados, públicos o privados, con inmediata clausura o aislamiento (20931, 2016)

Impedir acceso a personas ajenas investigación, evitar alteración rastros o vestigios hecho, remoción instrumentos delito

Recoger, identificar y conservar bajo sello objetos, documentos o instrumentos comisión hecho, efectos, o medios prueba → Personal experto

Constancia individualización completa funcionarios policiales intervinientes

Ausencia personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, personal policial que llegue al lugar debe recogerla y guardarla entregándola al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible (20253, 2008)

Delitos flagrantes en zonas rurales o difícil acceso, policía debe realizar primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal a mayor brevedad. Misma obligación rige en caso de denuncias de particulares respecto de delitos determinados por Min Publico mediante instrucciones grles. (20931, 2016)

d) Identificar testigos y recoger declaraciones prestadas voluntariamente, en casos letras b) y c) o denuncias por delitos flagrantes (20931, 2016)

e) Recibir las denuncias del público → (Información inmediata a Fiscal Art 84)

f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales

Control de identidad Art 85, modificado Leyes 19.789, 30/01/02, 19942, 15/04/04, 20.253, 14/03/2008 y 20931, 05/07/2016

Policía, sin orden previa, puede solicitar identificación cualquier persona en casos fundados, a criterio funcionarios policiales si estimaren que existe algún indicio (singular, L 20.931) de que :



- *Hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta*
- *Que se dispusiere a cometerlo*
- *Que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta*
- *Si se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad*

¿Detención por sospecha?

L 20931 incorporó como supuesto:

- Existencia de antecedentes que les permita inferir que persona tiene orden de detención pendiente

Lugar: Donde persona se encontrare

Medios: Documentos identificación expedidos por autoridad pública (cédula identidad, licencia conducir, pasaporte)

Funcionario policial debe otorgar facilidades para encontrar y exhibir instrumentos

Imposibilidad de usar docs oficiales, policía puede usa medios tecnológicos para concluir proced (L 20.931)

Facultades: Policía puede registrar vestimentas, equipaje o vehículo de persona identidad controlada, sin nuevo indicio, (singular, L 20.931) cotejando órdenes de detención vigentes, pudiendo darles cumplimiento (vestimentas requiere mismo sexo y consideraciones compatibles con ejecución de diligencia(L 20.931)

Detención: En caso de órdenes vigentes y caso delitos flagrantes

¿oposición? Caso negativa, o no pudiendo acreditarla, policía la conducirá a unidad policial más cercana para fines identificación, donde tendrá facilidades por medios distintos, dejándosele en libertad en caso de acreditarla, previa comprobación de órdenes de detención vigentes (L 20.931)

Tiene derecho que se comunique su traslado a unidad a familia u otra persona. No puede ser ingresado a calabozo, ni reunido con otros detenidos (Art 86 CPP)

Si no es posible acreditar identidad: huellas digitales, sólo usadas para fines identificación (luego destruidas)

Plazo: Conjunto procedimientos tendientes a identificación, **no pueden ser superiores a 8 hr** (20.253)

Excep: A su cumplimiento debe ser puesta el libertad, salvo indicios ocultamiento identidad o entrega una falsa

Negativa: → A acreditar identidad u ocultamiento o información falsa → detención autor falta Art 496 N° 5

Comunicación inmediata a Fiscal: Libertad o presentación Trib 24 hrs desde detención

Multa 1 a 4 UTM

¿interrogatorio al imputado? → Sólo voluntaria (Art 91 CPP)

Sólo puede interrogar autónomamente al imputado → *en presencia de su defensor*

Defensor no presente → *Preguntas sólo tendientes a constatar identidad*

Si imputado quiere declarar sin defensor Declara inmediatamente ante el fiscal

Policía puede interrogar en este caso Bajo responsabilidad y con autorización del fiscal
Defensor puede incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia

Flagrancia → Agentes policiales están obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en comisión delito, debiendo comunicarlo al Fiscal plazo máximo 12 horas

Fiscal puede dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante juez dentro plazo máximo 24 hrs

(Si es falta, o sancionable penas no privativa o restrictivas lib, sólo procede citación a Fiscalía, previa comprobación domic, por RG (134))

Detención caso flagrancia Comunicación dentro plazo máximo 12 horas (Art 131-2 CPP)

¿Control y poder disciplinario Min Púb sobre actuaciones de Policía?



NO

Dependencia sólo funcional, no administrativa

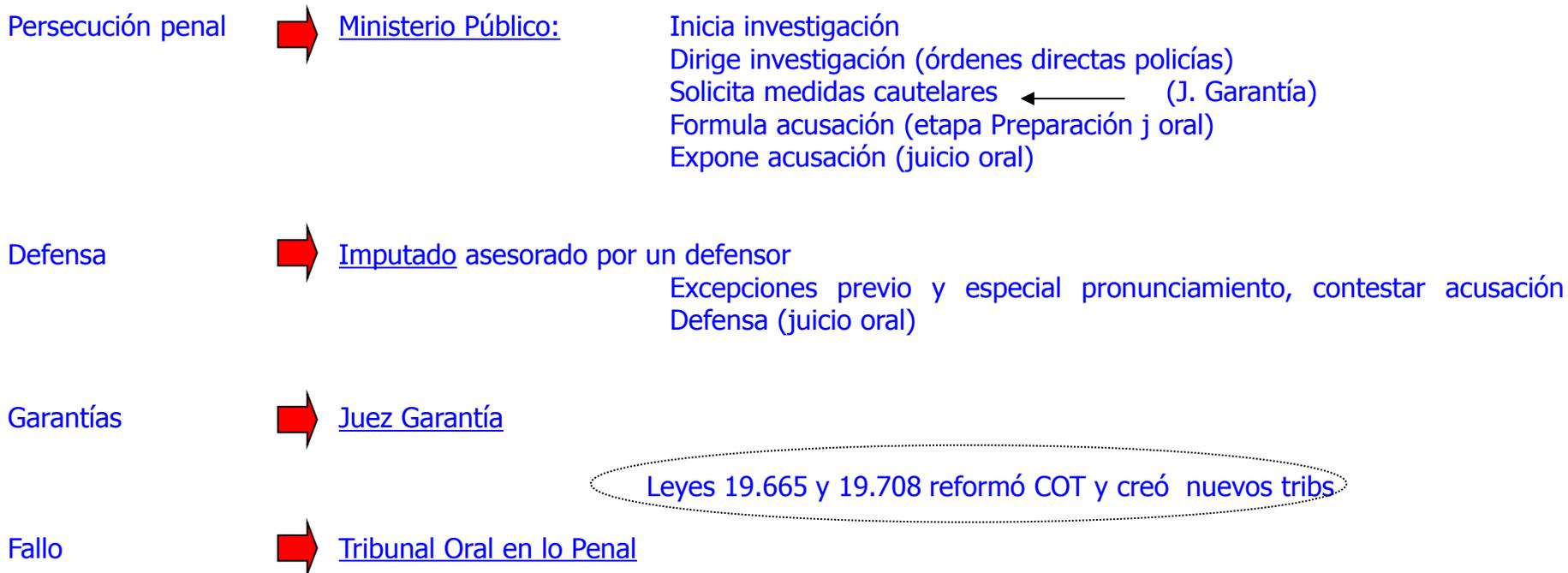
Policía es auxiliar de Min Púb y "ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren"

Medidas control

- Comunicaciones entre Min Púb y policía relacionadas con investigación : En forma y por los medios más expeditos posibles
- Información al ministerio público Recibida denuncia, policía debe informar inmediatamente y por medio más expedito a Min Púb (Art 84 CPP)
- Imposibilidad cumplimiento orden Comunicación inmediata a quien hubiere expedido y a su superior
- Registros actuaciones Cualquier momento pueden ser requeridas por Min Púb (Art 88)
- Detención identidad Comunicación inmediata fiscal (Art 85)
- Infracción normas identidad Delito 255 C Penal
- Incorporación como falta contra el buen servicio incumplimiento instrucciones de fiscales a policías, conforme a Reglamentos (L 20931)
- Detención caso flagrancia Comunicación dentro plazo máximo 12 horas (Art 131-2 CPP)

LOS JUZGADOS DE GARANTÍA Y TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL

Código Procesal Penal recoge *sistema acusatorio*, con clara separación funciones de acusación, defensa y juzgamiento



LOS JUZGADOS DE GARANTÍA Y TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL

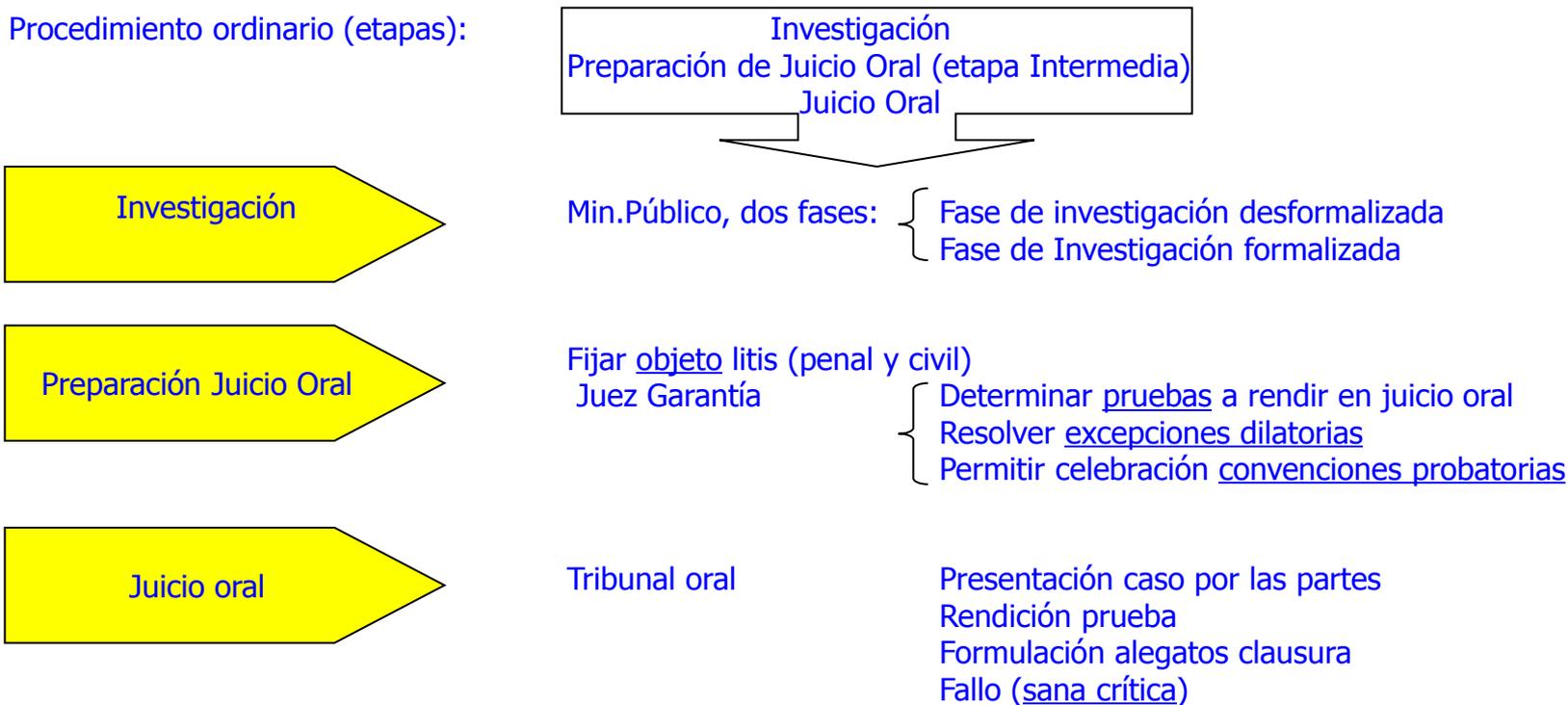
Código Procesal Penal recoge *sistema acusatorio*, con clara separación funciones de acusación, defensa y juzgamiento

Garantías → Juez Garantía

Leyes 19.665 y 19.708 reformó COT y creó nuevos tribs

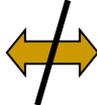
Fallo → Tribunal Oral en lo Penal

Procedimiento ordinario (etapas):



Investigación y función jurisdiccional

Ejercicio función jurisdiccional radicada exclusivamente en tribunales establecidos en la ley (Art 73 CPE)

Nuevo sistema procesal penal consagra principio de separación función investigadora  juzgamiento

Investigación: Etapa meramente preparatoria del juicio oral, desformalizada y sin valor probatorio



No ejerce funciones jurisdiccionales, sino que de carácter administrativo

Juzgamiento: Juicio oral, público y contradictorio, dentro del cual se formula la acusación (Ministerio Público), se ejerce la defensa (defensores designados por el imputado o defensores públicos); y se rinde la prueba por las partes



Tribunal colegiado e imparcial, cuyos miembros no han intervenido en la investigación ni en su control, y a quien le corresponderá fallar la causa penal

Juez de Garantía ejerce también funciones jurisdiccionales con anterioridad a que el proceso penal pase a ser conocido y resuelto dentro de un juicio oral, ya que éste:

Investigación y función jurisdiccional

Juez de Garantía ejerce también funciones jurisdiccionales con anterioridad a que el proceso penal pase a ser conocido y resuelto dentro de un juicio oral, ya que éste:

- Autoriza actuaciones que le solicite el Fiscal que importen una privación, restricción o perturbación de los derechos que Constitución asegura al imputado o terceros
- Aprueba ejercicio de facultad del Fiscal de no iniciar investigación (art. 168) o de aplicar el principio de oportunidad (art. 170)
- Aprueba suspensión condicional de procedimiento y acuerdos reparatorios
- Decreta sobreseimiento definitivo o temporal
- Acepta solicitud del fiscal y del imputado de aplicar el procedimiento abreviado



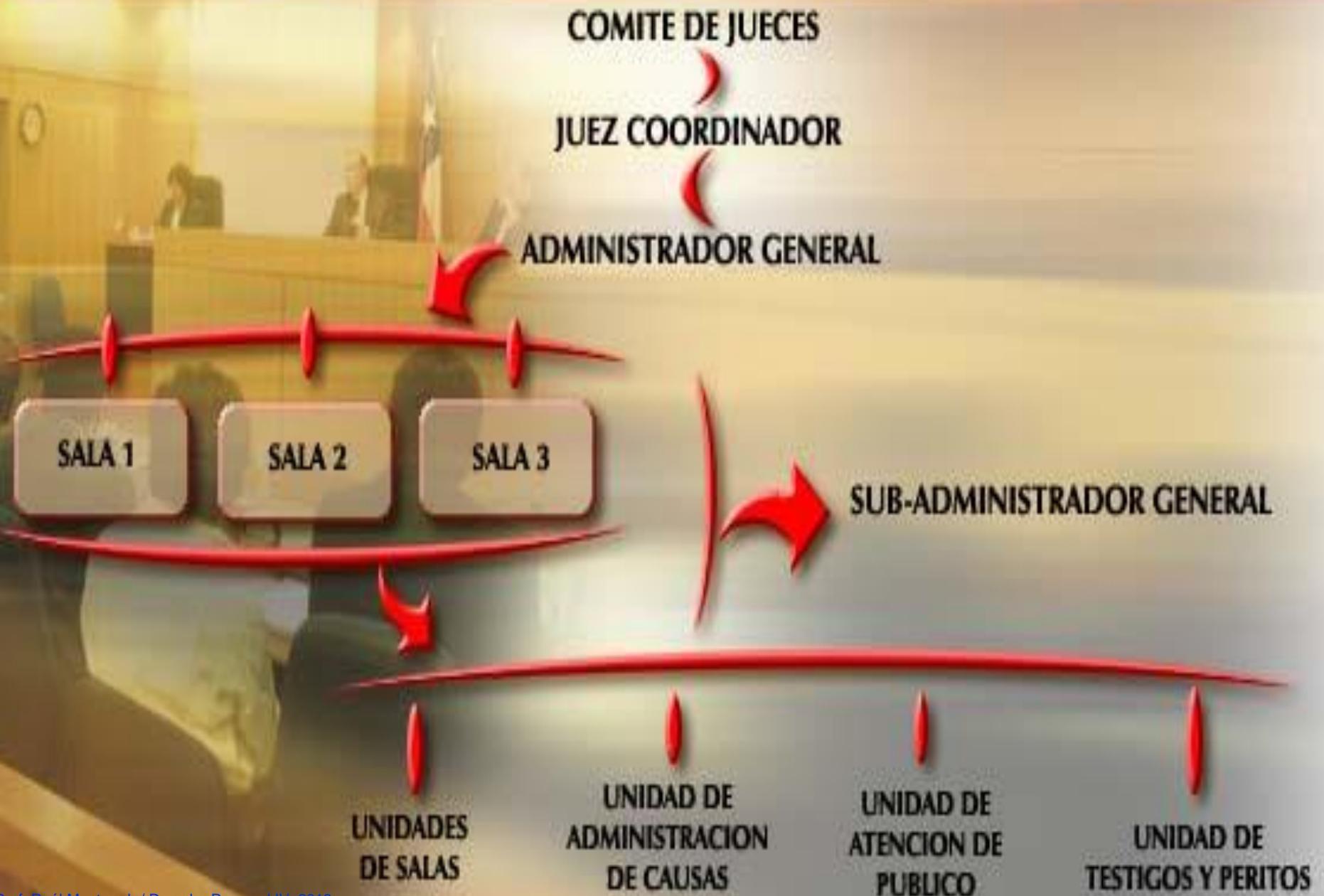
Funciones Juez Garantía

- Asegurar derechos imputado y demás intervinientes en proceso (Art 14 Letra a)
- Dictar sentencia, cuando corresponda, en procedimiento abreviado (Art 14 Letra c) (Arts. 406 a 415)
 - ↳ Primera instancia
- Conocer y fallar faltas penales en procedimiento simplificado (Art 14 Letra d) (Arts. 388 a 399)
 - ↳ Única instancia
- Conocer y fallar faltas e infracciones contempladas en Ley de alcoholes (Art 14 Letra e)
 - Se aplica procedimiento simplificado, → Única instancia
- Hacer ejecutar condenas y medidas seguridad, y resolver solicitudes y reclamos relativos dicha ejecución (Art 14 Letra f)
- Conocer y resolver todas cuestiones y asuntos que Código y ley procesal penal les encomienden
 - Ej procedimiento por delitos de acción penal privada → proced. simplificado (arts. 400 y 405 CPP)
- Dirigir personalmente las audiencias (Art 14 Letra b)

¿Cuáles son las audiencias en las que participa el juez de garantía?

Las principales audiencias en las que interviene el juez de garantía son:

- Control de detención
- Formalización de la investigación
- Solicitud otorgamiento, modificación, revocación o terminación prisión preventiva u otra medida cautelar personal
- Protección de garantías (ej. Intervención telefónica)
- Prueba anticipada de testigos
- Declaración judicial imputado como medio de defensa
- Cierre investigación en caso que el fiscal no lo hubiere efectuado dentro de plazo
- Aprobar la suspensión condicional procedimiento y acuerdos reparatorios
- Solicitud de sobreseimiento definitivo, temporal o no perseverar en investigación del fiscal
- Preparación del juicio oral



a) Tribunales ordinarios, letrados, de Derecho, permanentes

b) Colegiados, en composición y funcionamiento (Art 17 COT)

Composición: número jueces en cada tribunal varía desde 3 hasta 27 jueces

Funcionamiento: En una o más salas integradas por 3 miembros



Se integran mediante sorteo anual en enero de cada año

Decisiones: Normas acuerdos. Mayoría de miembros de la sala, que hubieren asistido totalidad audiencia

Dispersión de votos → Juez opinión más desfavorable al condenado debe optar por alguna otras

c) Competencia especial. Plenitud competencia única instancia para conocer juicio oral respecto de crímenes y simples delitos

d) Responsables civil, criminal y disciplinariamente

e) Territorio: agrupación de comunas

f) Jueces de TOP de comunas o agrupación de comunas, de capital de provincia y de asiento de C de Apelaciones

g) Superior jerárquico es la C de Apelaciones respectiva

TRIBUNALES DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL (Arts 17 a 21 COT)

Poseen plenitud competencia para conocer del juicio oral, en



ÚNICA INSTANCIA

No procede recurso de apelación

Sólo es procedente el recurso de nulidad

- Conoce y falla:

i.- Simple delitos en juicio oral

Excepción:

Procedimiento abreviado
Procedimiento simplificado



Juez de Garantía

ii.- Crímenes en juicio oral

Excepción:

Procedimiento abreviado



Juez de Garantía

No conoce de las faltas

No conoce de los delitos de acción penal privada



Procedimiento simplificado
(de conocimiento juez de garantía)

- Resuelve sobre la libertad o prisión preventiva de acusados puestos a su disposición
- Resuelve incidentes que se promuevan durante juicio oral (única instancia)
- Conoce y resuelve demás asuntos que ley procesal penal les encomiende

Comité de jueces y Organización administrativa J Gtía y TOP (Arts 22 a 26 COT)

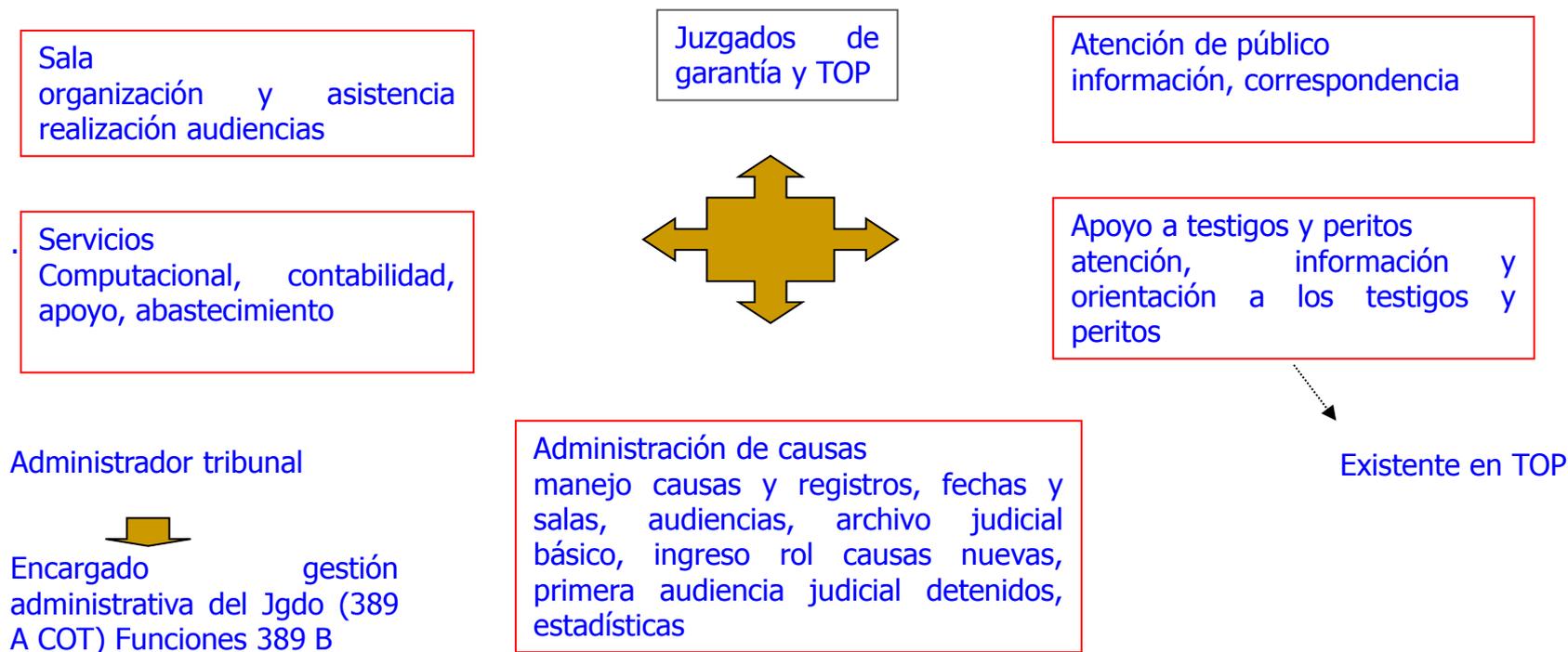
En TOP y juzgados Gtía más de 3 jueces

Comité de jueces (composición Art 22 COT
Funciones Art 23 COT)



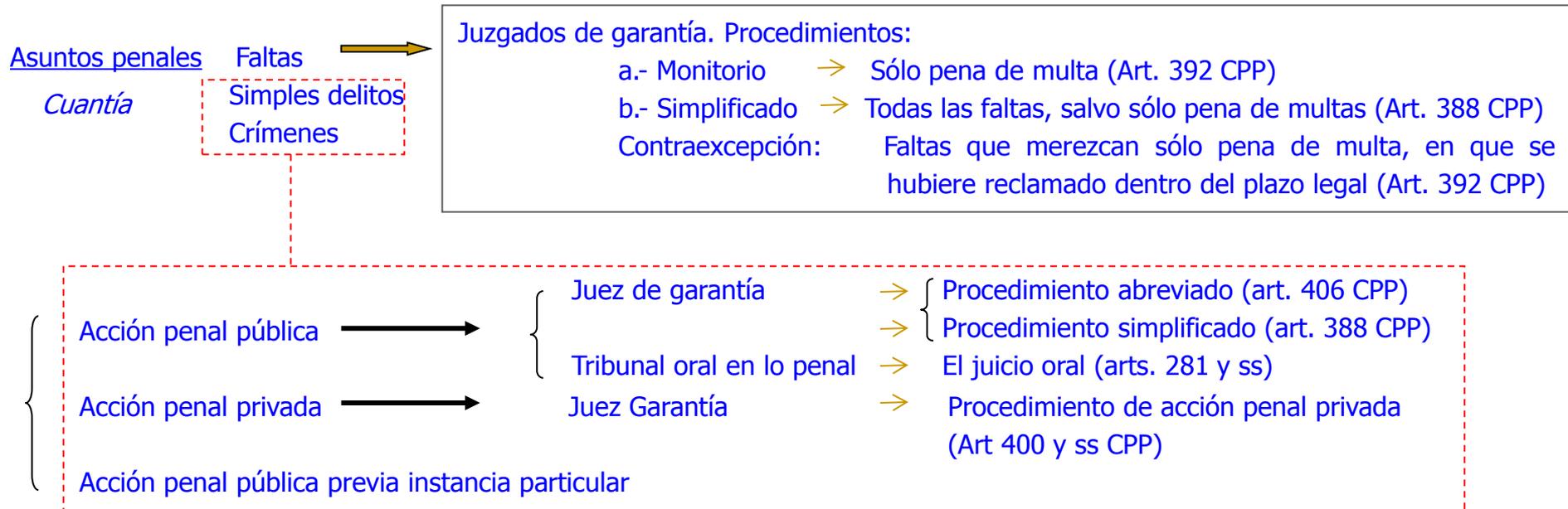
Organización administrativa

Los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal se organizan en unidades administrativas:



NORMAS COMPETENCIA

Reglas Especiales Competencia



Fuero

Extradición pasiva → Min C Suprema Art 52 N° 3

Fuero de los jueces → Inviolabilidad → Aplicable a Fiscales

Art. 81 y 90 CPE "Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto conforme a la ley"

COMPETENCIA RELATIVA EN ASUNTOS PENALES

Orden público. No modificables partes (no procede prórroga)

Debe distinguirse lugar de comisión del delito y unidad o multiplicidad de ellos



➤ **DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO** Art 6, 167 COT

Competente: → Tribunales de Garantía y TOP de la jurisdicción C. Apelacs Santiago, según turno fijado por AA

➤ DELITOS COMETIDOS EN CHILE

❑ Un solo delito Art.157 COT

Competente: El tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho

Delito se considera cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución

(principio de ejecución)



- ✓ Juzgado de Gtía del lugar de comisión del hecho conoce las gestiones del procedimiento previo al juicio oral
- ✓ Gestiones urgentes fuera territorio del juzgado de Gtía: autorización judicial previa puede ser concedida por juez de Gtía del lugar donde deban realizarse
- ✓ Conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía: en el intertanto, cada uno está facultado para otorgar las autorizaciones o realizar actuaciones urgentes
- ✓ Intereses fiscales en el hecho: No alteran la competencia del Juez de Garantía ni de las C. Apelacs

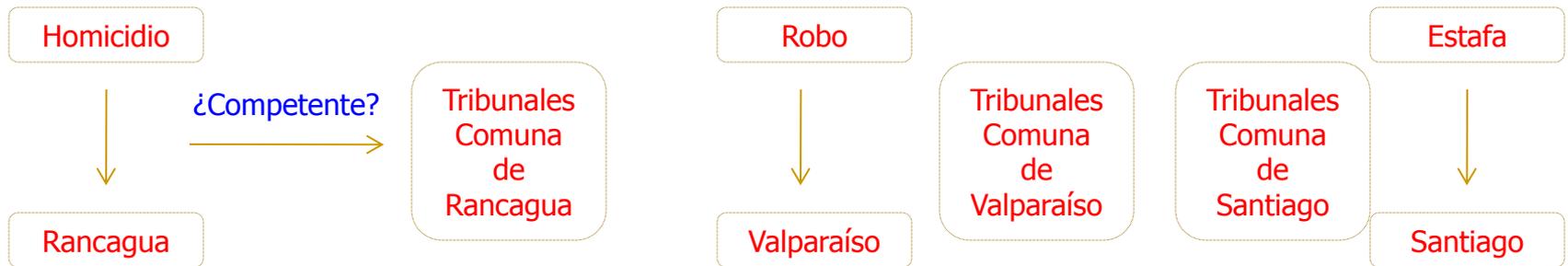
Excepción: Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques (Art.22)

→ domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco

➤ DELITOS COMETIDOS EN CHILE

❑ Varios delitos Art 159

Competente: El tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho



Si Min Público decide investigar en forma conjunta hechos que correspondan a más de un J Gtía

J Gtía del lugar de comisión del primero de los hechos investigados

- Separación posterior investigaciones: jueces de Gtía competentes RG (lugar comisión hecho)
- Sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado: *"tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, para regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no puede exceder de aquellas que hubiere correspondido al haberse juzgado conjuntamente los delitos."* (Art 164)

Delitos militares: 169 COT: *"Si siendo muchos los responsables de un delito, hubiere entre ellos individuos sometidos a los tribunales militares y otros que no lo estén, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero juzgará también a todos los demás"* → Fuero arrastra a no militares (DEROGADO)

¿Distribución causas? No recibe aplicación → Territorio: una comuna o agrupación de comunas (art.16 COT)

¿Como se distribuyen causas entre los distintos jueces de Gtía? 

"La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de garantía se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda." (Art 15 COT)

Comp territorial TOP

Aquel de la comuna o agrupación en que se hubiere cometido delito (Art 21 COT)

Incomp: Breve plazo para hacerlo valer: 3 días desde resol que fija fecha para audiencia juicio oral
Preclusión: Transcurrido plazo, no puede ser declarada de oficio ni promovida por partes (Art 74 CPP)

Desplazamiento: Art 21 A COT

Inhabilidades J Gtía y TOP

Además de las implicancias y recusaciones COT incorporó causales específicas de implicancias en art 195

"Respecto de los jueces con competencia criminal, son causas de implicancia, además, las siguientes:

1º Haber intervenido con anterioridad en el procedimiento como fiscal o defensor;

2º Haber formulado acusación como fiscal, o haber asumido la defensa, en otro procedimiento seguido contra el mismo imputado, y

3º Haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral en lo penal como juez de garantía en el mismo procedimiento."

Cortes de Apelaciones Competencia:

- Única instancia:  Recursos de nulidad contra sent definitivas (376 CPP, 63 1 b COT)
Extradición activa (431 CPP, 63 1 d COT)
Solicitudes para declarar si concurren circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar la seguridad nacional (63 1 d COT, 19 CPP)
- Primera instancia  Desafueros (Art 58 CPE, 63.2 a COT, 416 CPP)
Recursos amparo (21 CPE, 95 CPP, 63.2 b COT)
Querella capítulos (63.2 d COT, 424 CPP)
- Segunda Instancia  Rec Apelación contra resoluciones J Gtía (63.3 b) COT)

Corte Suprema

Competencia:

Recurso de nulidad (376 CPP, 98.3 COT)

Apelación Rec Amparo (21 CPE, 95 CPP, 98.4 COT)

Recursos de revisión (98.5 COT)

Recurso apelación respecto querellas de capítulos (98.5 COT)

Solicitudes para declarar si concurren circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información u oponerse a entrada y registro d lugares religiosos, edificios en que funcione una autoridad pública o recintos militares o policiales (98.9 COT, 19 CPP)

EL IMPUTADO



Aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva. Persona a quien se atribuye participación en un hecho punible

EL IMPUTADO

Aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva. Persona a quien se atribuye participación en un hecho punible

¿En que momento adquiere tal calidad?



Desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia (art 7-1)

Cualquier diligencia o gestión, sea de investigación, cautelar o de otra especie realizada por o ante un trib con competencia criminal, el min púb o la policía

Cualquiera sea el sujeto

Ej, desde detención por delito flagrante; Desde petición de información a una autoridad u otra pers; Desde autorización judicial para actuación determinada, etc

¿Importancia?

Puede ejercer facultades, derechos y garantías que CPE, CPP y demás leyes le entregan (art.7-1)

EL IMPUTADO

Aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva. Persona a quien se atribuye participación en un hecho punible

¿En que momento adquiere tal calidad? → Desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia (art 7-1)

¿Importancia? Puede ejercer facultades, derechos y garantías que CPE, CPP y demás leyes le entregan (art.7-1)

¿debe estar formalizado? → **NO** → Implicaría condicionar sus derechos a un acto unilateral de un 3° (Min Púb)

¿Hasta cuando pueden ejercerse las facultades, derechos y garantías por parte del imputado? → "Hasta la completa ejecución de la sentencia"

¿Debe cumplir algún requisito?

a.- Debe ser una persona natural

Art 58



Resp penal P Jdcas, Ley 20393

- Lavado activos
- Financiamiento terrorismo
- Cohecho a funcionarios públicos

b.- Debe ser el personalmente responsable del delito o cuasidelito

c.- Debe estar vivo

Muerte extingue resp penal (Art 93 N° 1 C Penal)

d.- Debe ser una persona imputable

Art 10 C Penal

e.- Debe estar presente en el juicio

Proced contra ausentes

pers jdcas D Privado y empresas E°, respecto delito

Etapas por las cuales puede atravesar o encontrarse el imputado

- | | |
|--|--|
| 1° Imputado Informal | Min púb ha iniciado investigación, pero NO ha formalizado ni requerido medida cautelar, sin que diligencias priven, amenacen o perturben sus derechos constitucionales |
| Facultad imputado → | Puede solicitar a J Gtía que ordene al fiscal <u>informar</u> sobre hechos investigados o que se le fije un <u>plazo</u> a fiscal para formalizar la investigación (art. 186) |
| 2° Imputado Detenido | Debe ser puesto a disposición J Gtía dentro de las 24 hrs para audiencia control detención (arts 131 y 132) |
| 3° Imputado Formalizado | A quien fiscal le ha <u>comunicado</u> en audiencia ante J Gtía que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.(art. 229) |
| 4° Imputado citado, sujeto a medida cautelar personal o preso | Formalizada investigación puede decretarse una medida cautelar, pudiendo ser citación, cautelares del art. 155, prisión preventiva |
| 5° Imputado beneficiado por ppio oportunidad, susp condicional procedimiento o acuerdo reparatorio | |
| 6° Imputado sobreseído o acusado | Cerrada investigación, fiscal debe dentro de 10 días, solicitar a J Gtía sobreseimiento definitivo o temporal, comunicar decisión de no perseverar en la investigación o formular acusación |
| 7° Imputado acusado | Min Púb ha interpuesto la acusación |
| 8° Imputado condenado o absuelto | Se dicta sentencia definitiva penal, ya sea en el juicio oral o procedimiento abreviado |
| 9° Condenado rematado | Aquel respecto del cual se ha dictado sentencia penal condenatoria ejecutoriada, pudiendo cumplirse la pena establecida en ella (Comp J Gtía) |
| 10° Condenado cumpliendo condena o sujeto a alguna de las medidas de cumplimiento de la pena en libertad | Ingresa a recinto penitenciario a cumplir pena o bien recibe alguno de los beneficios de cumplimiento pena en libertad (remisión condicional de la pena, reclusión nocturna o libertad vigilada) (Ley N° 18.216) |

Derechos imputado → Ejercicio de derechos y garantías establecidos CPE y leyes

D° Defensa → Facultad del imputado de intervenir en el proceso, a fin de hacer presente circunstancias que excluyan o atenúen su responsabilidad

Conforme el Pacto Internacional de D°s Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos humanos, incluye (Art 5 CPE):

- . Derecho a ser oído Derecho a conocer los cargos que se le imputan
- Derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo
- Derecho a probar los hechos invocados para excluir o atenuar la reacción penal
- Derecho a valorar la prueba y exponer las razones para obtener una sentencia favorable
- Derecho a defenderse personalmente o, si no estuviere permitido, elegir un defensor que lo represente

Incluye Derecho a defensa material
 Derecho a defensa técnica

Dº Defensa

→ Facultad del imputado de intervenir en el proceso, a fin de hacer presente circunstancias que excluyan o atenúen su responsabilidad

Incluye Derecho a defensa material



Derecho a defensa técnica



Derecho a ser asistido por un letrado desde 1º actuación del procedimiento Art 8-1 CPP. Se relaciona con ppio igualdad Art 19 N° 3-2 y 3 CPE

Se ratifica que quien efectúa la defensa es el imputado

Tiene derecho a designar libremente al defensor, y si carece de uno, Estado debe proporcionarle uno (Defensor Público)

El derecho de selección corresponde al imputado

Defensa técnica es obligatoria. Actuaciones que se realicen sin aquella son nulas (103 CPP)

Por RG se requiere actuación simultánea de imputado y defensor

Ejercicio de derechos que CPR y leyes entregan durante el procedimiento

Defensa puede efectuarla el mismo imputado (102-4), salvo que sea perjudicial para el propio interesado

"El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvas las excepciones expresamente previstas en este Código."

Arts 93 y 94 CPP contemplan derechos del imputado, y del imputado privado de libertad, los que en gral son:

- Derechos de información
- Derecho a la intervención en el procedimiento
- Derechos de abstención de los órganos de investigación y juzgamiento

Principales derechos y garantías del imputado



Art 93 CPP

Al analizar ppio y garantías del sistema chileno dijimos:

Organización judicial:

Derecho a un juez independiente

Derecho a un juez imparcial

Derecho a un juez natural

Garantías del juicio

Derecho a juicio público

Derecho a juicio oral

Garantías del Procedimiento

Derecho a juicio previo

Derecho a juzgamiento en plazo razonable

Derecho de defensa

Derecho a la presunción de inocencia

Legalidad medidas privativas libertad

Inadmisibilidad de la persecución múltiple

Principales derechos y garantías del imputado



Art 93 CPP

Art 93 CPP, Contempla los derechos y garantías del imputado al señalar que " *Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.*

En especial, tendrá derecho a:

a) *Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes (93-a)*

Derechos de información

- 1.- Orden de detención y prisión preventiva debe contener su motivo y ser debidamente intimada (Salvo delito flagrante) (arts. 125,154 b)
Encargado proced detención o aprehensión debe informar derechos arts 93 a), b), g) y 94 f) y g) CPP
- 2.- Formalización de investigación se efectúa por fiscal en audiencia ante J Gtía, y consiste en comunicación de investigación contra el imputado respecto de uno o más delitos determinados (arts 229 a 232)
- 3.- Acusación se formula antes audiencia de preparación juicio oral, indicándose hechos atribuidos, calificación jurídica y participación (art. 259 letras b) y c));
- 4.- Juicio oral comienza con exposición de fiscal respecto de acusación, qte, y de dda civil (eventual) (art. 325)
- 5.- Sentencia no puede exceder contenido de acusación (art. 341)

b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación (93 b)

Derecho ser asistido legalmente

Imputado tiene derecho a ser defendido por letrado desde 1° actuación del procedimiento dirigido en su contra (art. 8-1)

Abogado puede ser libremente designado, o representado por defensor público si no lo tuviere (art. 102). Defensor público debe ser designado a petición de Min Púb, o de oficio por trib

¿oportunidad?
¿requiere aceptación? Antes de 1° audiencia a que fuere citado imputado (102) Colisión → Desde 1° actuación
SI, debiendo citarse imputado a presencia juez

¿Defensa personal? SI, salvo que perjudicare eficacia defensa (resuelve trib).
Imputado siempre puede hacer planteamientos y alegaciones por si mismo → Defensa le corresponde a imputado

D° s y facultades defensor Todas aquellas otorgadas imputado, salvo que se exigiere actuación personal imputado

Ausencia defensor Nulidad si se exige expresamente su participación en la actuación, salvo caso ausencia 286 (103 CPP)

- Audiencia susp condicional proced (237-3)
- Audiencia preparación juicio oral (269-1), sin perj abandono defensa y designación defensor oficio
- Audiencia juicio oral (286) , sin perj abandono defensa y designación defensor oficio

D° s abogado Todo abogado derecho a requerir información sobre detención o prisión
Puede conferenciar privadamente con el imputado detenido en el lugar en que se encuentre (art. 96)

c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen (93 c)

Derecho solicitar diligencias

Criterio objetividad Fiscal debe investigar con igual celo no sólo hechos y circunstancias que funden o agraven responsabilidad imputado, sino también los que le eximan, extingan o la atenúen (art. 3 LOC)

¿Puede solicitar diligencias? → Si, lo mismo que demás intervinientes, pero fiscal realiza aquellas que estime conducentes
¿rechazo solicitud? → Puede reclamar ante autoridades Min Pub (art. 183)

d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación; (93 d)

Derecho declarar

Imputado puede prestar declaración durante todo procedimiento, en cualquier etapas el imputado

Se requiere realización en audiencia, a la que deben ser citados intervinientes

¿juramento? → NO, exhortación decir verdad

e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare; (93 e)

Derecho activación y conocimiento

¿Investigación indeterminada en tiempo?

-
- NO, cualquier persona puede solicitar a J Gtía le ordene a Fiscal informar sobre investigación
 - J Gtía puede fijar a Min Púb plazo para formalizar investigación (art. 186)
 - J Gtía, oficio o a petición de intervinientes, oyendo a Min Púb puede fijar en audiencia plazo para cierre de investigación (art 234) Efecto (247)
Para 3^o s ajenos al procedimiento (respecto actuaciones Min Púb y Policía)

¿Investigación Secreta?

¿Imputado y demás intervinientes?

- NO, salvo restricción dispuesta por fiscal, limitada en tiempo, personas y contenido
→ (art. 182)

f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare; (93 f)

Sobreseimiento

Sobreseimiento pone término a la causa en casos contemplados en ley (art. 250) Imputado puede solicitarlo

Si trib rechaza solicitud

Puede interponer recurso apelación(370 b)

g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; (93 g)

Silencio

Art 19 N° 7 f) CPE No declara bajo juramento sobre hechos propios. Lo mismo otros parientes

Garantía aplicable tanto a interrogatorios policiales como del Min Púb, tanto etapa preliminar como juicio. Arts 97, 135, 137, 138

Declaración ante Min Púb → Voluntaria (Art 194) → Impone obligaciones información al fiscal

Oblig imputado → Identidad

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: "Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.";

h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, (93 h)

Trato

Prohibición absoluta de métodos investigación o de interrogación que menoscabe o coarte libertad imputado para declarar, memoria o capacidad de comprensión: maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, administración de psicofármacos, hipnosis, etc.

→ ¿suero verdad?, ¿detector mentiras?

Prohibición coacción, amenaza o promesa (art. 195) (salvo autorizada en ley penal o procesal penal ej. Delación compensada)

¿Si imputado consiente en tales métodos? → Rige igualmente prohibición

¿prolongación excesiva declaración? Debe dársele descanso prudente y necesario para su recuperación Tiempo de interrogatorio debe constar (art. 196)

i) *No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía (93 i)*

Presencia

Derecho a estar presente y ejercer facultades frente acusación penal

Sin embargo se regula expresamente la **rebeldía**

El imputado será declarado rebelde:

- a) Cuando, decretada judicialmente su detención o prisión preventiva, no fuere habido
- b) Cuando, habiéndose formalizado la investigación en contra del que estuviere en país extranjero, no fuere posible obtener su extradición (art.99)

¿Quién declara la rebeldía?

Trib ante el que debiere comparecer (art. 100)

Efectos → Resoluciones dictadas en el proced, se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en fecha dictación

¿Se suspende investigación?

NO. Continúa hasta realización audiencia de preparación juicio oral, en la que se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa

¿Si rebeldía se produce durante juicio oral?

→ Proced se sobresee temporalmente, hasta que el imputado compareciere o fuere habido

¿Si existen otros imputados no rebeldes?

→ Sobreseimiento sólo afecta al rebelde, continuando proced con demás

Conclusión RG imputado no puede ser juzgado en ausencia

Excepción: juzgamiento en rebeldía es posible en procedimiento monitorio

(Además derechos imputado, CPP regula expresamente los derechos del detenido, los que se analizarán al estudiar las medidas cautelares personales)

EL DEFENSOR



EL DEFENSOR

Derecho a defensa Facultad del imputado de intervenir en el proceso, a fin de hacer presente circunstancias que excluyan o atenúen su responsabilidad

Conforme el Pacto Internacional de D^os Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos humanos, incluye (Art 5 CPE):

- Derecho a ser oído, lo que comprende el derecho a conocer los cargos que se le imputan
- Derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo
- Derecho a probar los hechos invocados para excluir o atenuar la reacción penal
- Derecho a valorar la prueba y exponer las razones para obtener una sentencia favorable
- Derecho a defenderse personalmente o, si no estuviere permitido, elegir un defensor que lo represente

Incluye {
Derecho a defensa material
Derecho a defensa técnica

EL DEFENSOR

Derecho a defensa

Facultad del imputado de intervenir en el proceso, a fin de hacer presente circunstancias que excluyan o atenúen su responsabilidad

Artículo 8º.- Ámbito de la defensa. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.

Todo imputado que carezca de abogado tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado.

El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvas las excepciones expresamente previstas en este Código. (Modif L 20.952, 2012)

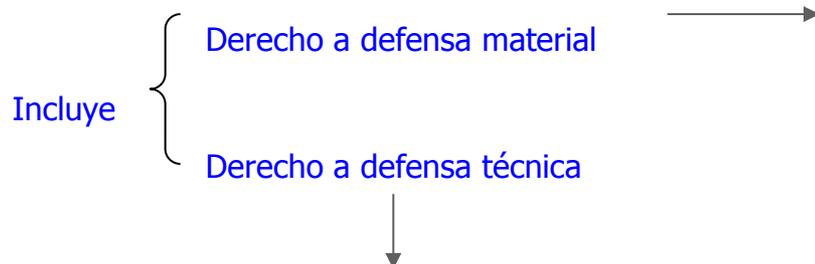
Artículo 102.- Derecho a designar libremente a un defensor. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo tuviere, el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el juez de garantía competente o aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare. El juez dispondrá la comparecencia del imputado a su presencia, con el objeto de que acepte la designación del defensor.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el artículo 8º. (Modif 20.592)

EL DEFENSOR

Derecho a defensa



Derecho a ser asistido por un letrado desde la 1º actuación del procedimiento Art 8-1 CPP. Se relaciona con ppio igualdad Art 19 N° 3-2 y 3 CPE

Se ratifica que quien efectúa la defensa es el imputado

Tiene derecho a designar libremente al defensor, y si carece de uno, el Estado debe proporcionarle uno (Defensor Público)

El derecho de selección corresponde al imputado

Dado que es obligatoria la defensa técnica, las actuaciones que se realicen sin aquella son nulas (103 CPP)

Por RG se requiere actuación simultánea de imputado y defensor

Ejercicio de los derechos que la CPE y leyes entregan durante el procedimiento

Esta defensa puede efectuarla el mismo imputado (102-4), salvo que sea perjudicial para el propio interesado

"El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvas las excepciones expresamente previstas en este Código."

Arts 93 y 94 CPP contemplan los derechos del imputado, y del imputado privado de libertad, los que en gral son:

- Derechos de información
- Derecho a la intervención en el procedimiento
- Derechos de abstención de los órganos de investigación y juzgamiento

Defensa material:

Derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos
Derecho a intervenir en todas actuaciones judiciales y demás actuaciones del proced (Art 8)

Implica {
Derechos de información
Derecho a la intervención en el procedimiento
Derechos de abstención de los órganos de investigación y juzgamiento

- Derecho a ser informado sobre hechos imputados y derechos CPE y leyes

Si está en libertad imputado, debe cumplirse este deber - Al declarar voluntariamente ante fiscal (194)
- Al formalizarse la investigación (229)

Si está privado libertad: Además debe informarse motivo privación, exhibiéndosele orden, salvo delito flagrante

Información derechos detenidos, art 94

Encargado recinto, debe informar a familiar o persona que se le indique, el hecho de estar detenido y lugar

Conferenciar privadamente con su abogado

- Derecho a intervenir en proced:
Solicitud a fiscales de diligencias (93 c). J Gtía puede recomendar a Fiscal (98-4)
Solicitud a Juez realización audiencia a fin de prestar declaración (93 d)
Solicitar activación investigación y conocer su contenido (salvo casos secreto) (93 e)
Solicitar sobreseimiento definitivo y recurrir contra su rechazo (93 f)

- Derechos de abstención
Guardar silencio, o en caso de consentir en prestar declaración, no bajo juramento
No ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes
No ser juzgado en ausencia
Relación acusación y sentencia
Prohibición reformatio in peius

Relación entre imputación y fallo

No puede condenarse por hechos o circunstancias no contenidos en acusación (Art 341 CPP)

La misma relación se exige entre la formalización y la acusación

"La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. (Art 259 CPP)

La congruencia no se refiere a la calificación jurídica la que se efectúa en la sentencia, pudiendo apartarse del criterio del acusador o atribuir circunstancias modificatorias agravantes no incluidas (siempre que se hubiere advertido a los intervinientes



Modificación en perjuicio, cuando sólo ha sido recurrida por dicha parte

Prohibición Reformatio in peius

"Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente (Art 360-3 CPP)

Defensa técnica

Art 19 N° 3 CPE

Derecho a defensa jurídica, sin que autoridad o individuo alguno pueda impedirla, restringirla o perturbarla

Legislador debe arbitrar medios para otorgar defensa y asesoría gratuita a quienes no puedan procurárselas

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

¿autodefensa técnica? Si, imputado puede defenderse personalmente, salvo que ello perjudique su defensa (102)

Sin perjuicio designación abogado, ello no afecta derecho a intervenir en proced

Defensa técnica

Abogado puede ser libremente designado, o representado por defensor público si no lo tuviere (art. 102)

El defensor público debe ser designado a petición de Min Púb, o de oficio por trib

¿Quién selecciona a Defensor Púb?	Imputado de entre la lista de defensores disponibles confeccionada por Def Reg
¿Requiere aceptación?	SI, debiendo citarse imputado a presencia juez
¿Facultades Defensor?	Patrocinio y poder, con facultades art 7 CPC
¿Cambio Defensor Púb?	Si, con fundamento plausible
¿Designación posterior abog particular?	Si, cualquier momento, produciendo efectos cuando acepte y designe domicilio (107)
¿Ausencia defensa técnica?	Nulidad en casos en que se exige expresamente su presencia (103)
	<ul style="list-style-type: none">• Audiencia susp condicional proced (237-3)• Audiencia preparación juicio oral (269-1), sin perj abandono defensa y designación defensor oficio• Audiencia juicio oral (286) , sin perj abandono defensa y designación defensor oficio
¿Defensor excluye al imputado?	NO, ni actuación imputado suple participación defensor RG actuación <u>simultánea imputado y defensor</u> (ambos son intervinientes)
¿Renuncia o abandono?	Trib debe designar defensor penal público, salvo designación particular

Características defensa técnica

- 1.- Obligatoria *"la ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 286"*(108)
- 2.- Opera desde el inicio del proceso penal *Art 8 "desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra"*
Pol sólo pueden interrogar autónomamente imputado en presencia defensor. Caso contrario, sólo identidad
Excep: Voluntad expresa imputado → Declara ante Fiscal. No es posible, ante Pol bajo resp y con autorización Fiscal
¿en juicio oral? Presencia defensor requisito validez (286, 103). Ausencia durante audiencia implica designación Defensor Penal Público (106)
- 3.- Elección defensor corresponde al imputado *Art 102, designación libre de uno o más defensores de su confianza*
Si no tiene, Min Púb debe solicitar nombramiento defensor Penal Público, o procede de oficio J Gtía
Si imputado privado libertad cualquier persona puede proponer un defensor determinado o pedir se le nombre uno
Designado el defensor Público, imputado puede sustituirlo por uno de su confianza
- 4.- Obligación estatal Si imputado no tiene defensor, Estado debe proveerle los medios Art 102
*"Si no lo tuviere, el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.
Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el juez de garantía competente o aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare.*

5.- Comunicaciones entre imputado y defensor son secretas

94 f) Derecho a "*entrevistarse privadamente con su abogado* de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto."

Secreto profesional. Art 303 Facultad de abstenerse de declarar en razón secreto

Incautación Art 220 No puede incautarse "las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos en razón de lo "dispuesto en art 303"

Código Ética Profesional Art 10 Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Cesa sólo en caso de acusación de parte del cliente o de otro abogado, si mira directamente a su defensa y

No rige secreto cuando se comunica intención de cometer un delito

6.- Defensor es independiente al ejercer su defensa 104 Defensor ejerce todos derechos y facultades reconocidas al imputado, salvo que su ejercicio sea personal

7.- Defensa puede renunciarse y abandonarse 106 No lo libera de actos inmediatos y urgentes necesarios para impedir indefensión

En este caso debe designarse un defensor penal Público

8.- Defensor es responsable civil, penal y disciplinariamente por acciones dolosas y negligentes

Ctto prestación servicios

¿costas? RG, fiscales, abogados y mandatarios no pueden ser condenados personalmente al pago costas, salvo:

"notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones"

Pueden ser condenados al pago total o parcial, por resolución fundada

Penalmente Art 231 delitos de abuso malicioso de su oficio, violación secreto

disciplinariamente Arts 530 y 531 COT

Art 287 CPP Sanción por inasistencia o abandono injustificado audiencia juicio (fiscal y defensor)

"suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por dos meses. En idéntica pena incurrirá el defensor o fiscal que abandonare injustificadamente la audiencia que se estuviere desarrollando."

Defensa Penal pública

Defensa técnica es obligatoria. Estado debe procurar medidas tendientes a entregar "igualdad armas" entre Fiscal e imputado

Los sistemas públicos de defensa son básicamente 3:

- Honorífico Abogado defiende en base a deber "ético" a personas escasos recursos
- Oficina pública Abogados estatales (EEUU)
- Abogados o asociaciones privados que reciben retribución del Estado

Art 19 N° 3-2 CPE "La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos."

Chile Antes ley vigente

Ley N° 4.409 Consejos de Colegios de Abogados debían crear y mantener consultorios jurídicos gratuitos para prestar asesoría a quienes gozaran de privilegio de pobreza

Ley N° 17.995 Creó Corporaciones de Asistencia Judicial, finalmente bajo tuición Min Justicia

Defensas a cargo de licenciados en derecho que efectúan su práctica de 6 meses

Turnos Art 595 y ss COT Paralelamente a Corporaciones, Jueces de Letras pueden designar mensualmente cada mes y por turnos, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles, del trabajo y criminales, que gozaren de privilegio de pobreza (también aplicable a procuradores y receptores turno)

Consultorios gratuitos jurídicos Sistema implementado por algunas universidades, organizaciones Iglesia, Municipales, etc

DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA LEY 19.718 (10/03/01)

Sistema Mixto

- Oficina pública jerarquizada de abogados funcionarios (subsistema público)



- Prestación temporal de servicios, a través de procesos de licitación y adjudicación con fondos públicos



Defensoría es servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del P República a través del Min Justicia

Finalidad Proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de la respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado (art 2)

Beneficiarios de la defensa penal pública → Todas aquellas personas imputadas o acusadas que carezcan de abogado y requieran y requieran de un defensor

¿Gratuito? El servicio de defensa penal que presta la Defensoría Penal Pública será gratuito, excepto para quienes cuenten con recursos económicos, los que deberán pagarlo parcial o totalmente

Arancel a pagar es definido anualmente, a través de una resolución del Defensor Nacional

Para determinar capacidad pago, se consideran años estudios, sexo, experiencia laboral, ingreso potencial, personas que de ella dependan, región, si recibió capacitación o no, y otros aspectos relacionados con situación socio econ

Precio por servicios se establece considerando valores mercado de abogados privados y costos para institución

Escala de co-pagos va desde gratuidad -para quienes tienen una capacidad de pago de 0 a 320.000- hasta pago total de servicios para quienes cuentan con capacidad pago superiores a 640.000

Jóvenes mayores 14 años y menores 18 años, no pagan cualquiera sea situación social y económica de padres o sostenedores

¿reclamable? Si, en forma incidental ante juez o trib que conozca o hubiere conocido gestiones relativas al procedimiento

Fijado el honorario, resol del Defensor Regional tienen carácter de título ejecutivo, pudiendo encomendarse su cobro a terceros

Aranceles // Aranceles y tramos

Tramos de copago del beneficiario

De acuerdo con los datos socio-económicos que posea el beneficiario, se ubicará en alguno de los siguientes tramos de copago

TRAMOS DE COPAGO	NIVEL DE INGRESOS EN UTM (MENSUAL)	PORCENTAJE DE COPAGO
0	No contribuyente	0%
1	0 - 13,5	0%
2	>13,5 - 30	5%
3	>30 - 50	10%
4	>50 - 70	20%
5	>70 - 90	40%
6	>90 - 120	60%
7	>120	100%

Arancel de los servicios

Los servicios de defensa penal y sus respectivos precios reflejados en UTM se detallan a continuación se detallan:

SERVICIOS DE DEFENSA	GRUPO DE SALIDAS	PRECIOS
Facultad de la Fiscalía. Derivación. Sobreseimiento temporal.	Salidas básicas	0
Sobreseimiento definitivo. Salida alternativa, acuerdo reparatorio. Salida alternativa, suspensión condicional del procedimiento. Sentencia de término, procedimiento simplificado. Sentencia de término, acción privada. Conciliación, acción privada.	Salidas intermedias	26,79
Sentencia de término, procedimiento abreviado.	Salida abreviado	36,71
Sentencia de término, juicio oral hasta siete días de duración.	Salida juicio oral	87,36
Día adicional de juicio oral.		2,39

Subsistema Público

Defensoría Nacional

Defensorías Regionales

Defensoría Locales

Defensor Nacional

Unidades admn



Jefe superior del Servicio. Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- Ser ciudadano con derecho a sufragio
- Tener a lo menos 10 años el título de abogado
- No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública

Cargo exclusiva confianza P Rep

Libre designación y remoción, conforme Ley Bases



Funciones Art 7 Ppales

- Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos
- Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley
- Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas.
- Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares
- Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a la ley.
- Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional
- Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría

Defensorías Regionales Encargadas de administración de medios y recursos necesarios para la prestación de la asistencia penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda, a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado

16 defensorías Regionales, 1 c/ Región, 2 RM

Nombramiento: Por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes

Duración 5 años, renovable, por concurso público, cada vez que postule a un nuevo periodo

Requisitos:

- Ser ciudadano con derecho a sufragio
- Tener a lo menos cinco años el título de abogado
- No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública

Funciones del Defensor Regional: Art 20 Ppales

- Dictar, conforme a instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para adecuado desempeño de los defensores locales. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares
- Supervisar y controlar funcionamiento administrativo de Defensoría Regional y de Defensorías Locales que de ella dependan
- Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto
- Proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios.
- Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados.
- Autorizar contratación de peritos para realización de informes
- Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación
- Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional.
- Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional

Defensorías locales

Unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región
145 defensores locales

Defensores locales asumirán defensa de imputados que carezcan de abogado en la 1° actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, antes realización de 1° audiencia judicial a que fuere citado. También la asumirán cuando falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento

Son funcionarios a contrata, que acceden al cargo mediante concurso público

Requisitos:

- Ser ciudadano con derecho a sufragio
- Tener título de abogado
- No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge

∞ Más de 4 millones de atenciones ha registrado Defensoría Penal Pública desde el inicio de sus funciones hasta el 31 de diciembre 2017.

∞ En el período de enero a diciembre 2017, se generaron **322.406 ingresos**, reflejando un decrecimiento leve del 1,7%, respecto de las causa-imputado ingresadas durante el mismo período del año anterior.



Retorno a la normalidad

Variable	% Distribución
Sexo	18,6% Mujer
	81,4% Hombre
Tramo de edad	7,1% Menor de 18 años
	92,9% 18 y más años
Etnia (autoreporte)	2,4% Indígena
	97,6% No Indígena
Nacionalidad	2,5% Extranjero
	97,5% No extranjero

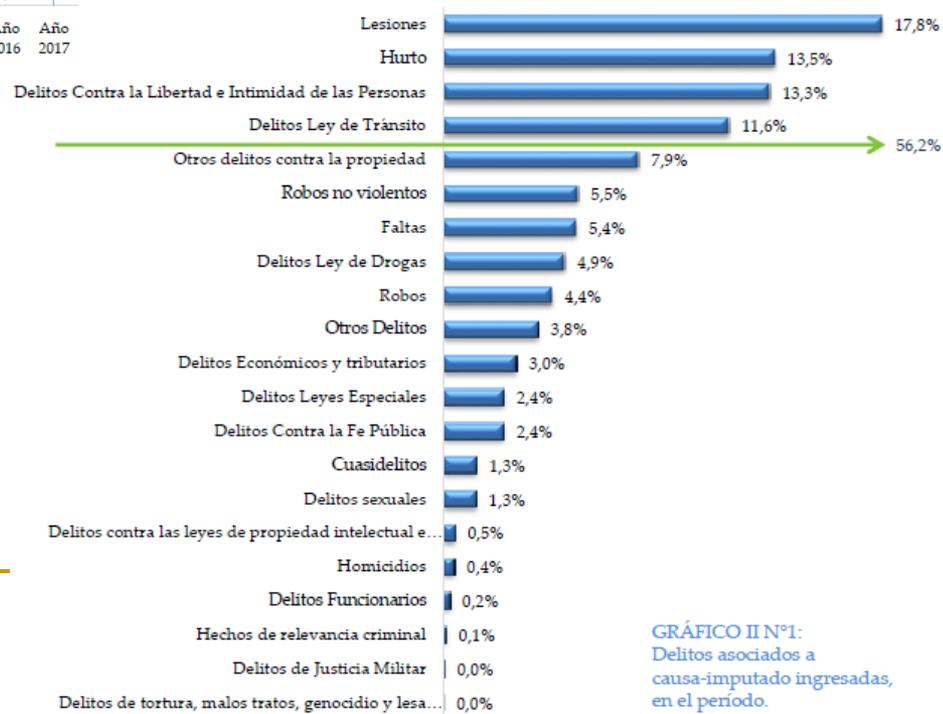
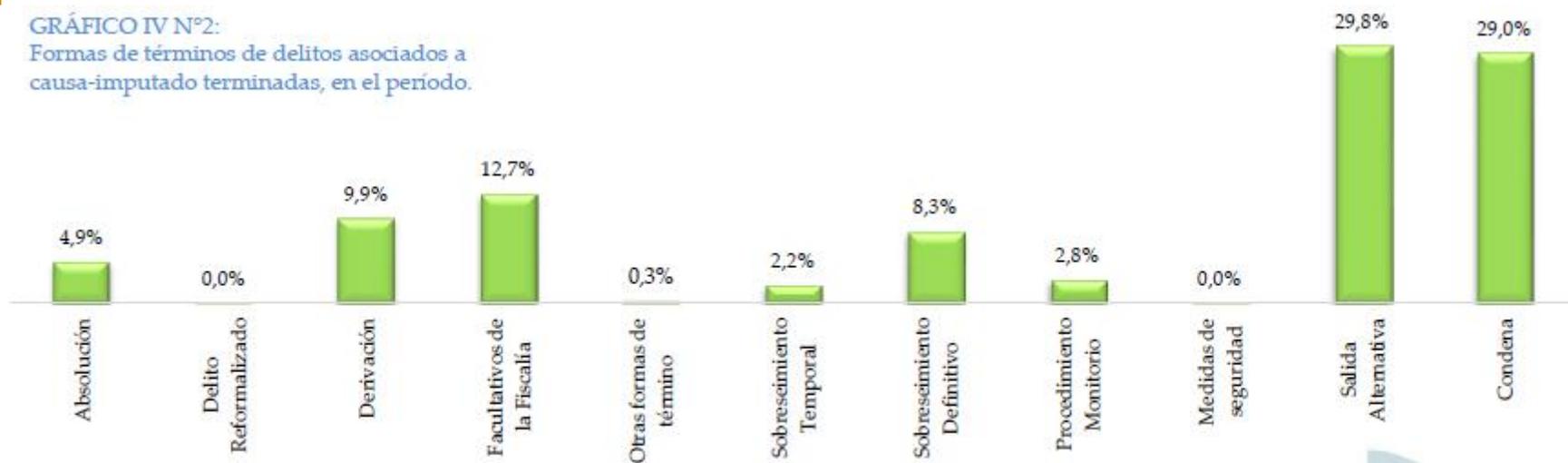


GRÁFICO IV N°2:

Formas de términos de delitos asociados a causa-imputado terminadas, en el período.



Subsistema Privado

Procedimiento de licitaciones, en las que se seleccionan personas jurídicas o abogados particulares que prestarán defensa penal pública, según las bases y condiciones que fije el Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública

Pueden participar en estas licitaciones:

- Personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional.
- Personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado

¿Convenios directos?

De manera excepcional, sólo cuando una licitación sea declarada desierta o el número de postulante sea inferior al requerido

Designación del defensor en el caso particular

Defensoría Regional confecciona lista con abogados licitados la que se remite a defensorías locales, J Gtías, TOP y C Apelacs Región

Imputado o acusado elegirá de la nómina al abogado disponible (quienes no alcanzaren el porcentaje total de casos que les correspondiere asumir, en virtud de la licitación)

El abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado

En cualquier momento, con fundamento plausible, puede pedir cambio de defensor penal público, lo que resuelve el Defensor Regional

¿Facultades? Por sólo min ley, abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente (art 7 CPC) debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa

Designado, el defensor penal público no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o acusado

LA VICTIMA



LA VICTIMA (Arts 108-110, 78)

La persona ofendida por el delito



Víctima = **Ofendido por delito**

Tendencia "privatización" proceso penal Salidas alternativas Reparación objeto ppal intervención en proced

Acción penal es ejercida en forma no monopólica por Min Púb. Otros intervinientes también pueden ejercerla : víctima

"El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal. (Art 83-2 CPE)



Sujeto pasivo del delito



Titular de los bienes jurídicos que se ven afectados por el delito (dueño TV)

Sujeto pasivo de la acción



Quien sufre la acción delictiva, aunque no sea titular del bien jurídico afectado (*)

¿perjudicados indirectos del delito? → ¿víctimas? NO. Ej. familia de la víctima en un delito de lesiones graves,
Cia aseguradora del patrimonio de la víctima en un delito de robo



Pueden presentar la demanda civil ante el tribunal civil competente

¿Afectación intereses colectivos? → ¿víctimas? NO. El colectivo no es víctima, ya que no es persona determinada. Si las personas directamente afectadas
Ej. delitos económicos, drogas, salud pública (delitos peligro abstracto)

¿Afectación bienes jurídicos estatales? → ej administración de justicia, administración pública, seguridad del Estado
Víctima es la persona jurídica Estado o Fisco, quienes actúan representadas (Servicio Aduanas, CDE, SII)

¿sólo personas naturales? → NO → Personas naturales y jurídicas

¿Sólo personalmente ofendido por el delito? NO Art 108-2 CPP → →

(*) Instructivo 11 MPub

En delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- al cónyuge, conviviente civil y a los hijos
- a los ascendientes;
- al conviviente,
- a los hermanos;
- al adoptante o adoptado.

Orden de prelación para la intervención de la víctima en el procedimiento. La intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes

¿Pueden actuar personas de distintas categorías? → NO

¿Varias personas misma categoría? → Si → a través de procurador común

¿Intervención posterior de personas pertenecientes a una categorías precedente? → Prevalece sobre quienes habían intervenido antes

Ej. Interviene la conviviente como víctima, y luego aparece la cónyuge → Desplaza a la anterior
Ej. Secuestro y actúa como víctima el hijo. Aparece secuestrado, excluye actuación hijo

¿Nulidad actuaciones? No. No tiene efecto retroactivo

¿Si nadie interviene? → Min Público informará resultados al cónyuge del ofendido, o en su defecto, a alguno de los hijos u otra de esas personas (Art 110)

¿Derechos víctima pueden ser ejercidos por imputado? → NO Art 109 CPP (limitación absoluta ejercicio D^{os})

Víctima NO requiere interponer querrela dentro del proceso (Art 12 es un interviniente desde que ejerce derecho o realiza actuación), pero debe interponerla y acusar si quiere actuar en juicio oral

¿Patrocinio y mandato? Para actuar ante Min Púb, víctima puede intervenir personalmente, (no es tribunal, 18.120) pudiendo designar abogado

Sistema vigente entrega a la víctima distintos mecanismos de control tanto respecto inicio proced, dirección y cierre investigación, y sobre la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento

- a.- Inicio del proced: Min Púb puede archivar provisionalmente causa (Art 167), no iniciar investigación (168), o aplicar ppio oportunidad (170)
Víctima tiene derecho a solicitar a Fiscal la reapertura del proced y la realización de diligencias de investigación, pudiendo reclamar ante las autoridades del Min Púb (167), en la primera situación, y tanto en el archivo provisional, como la decisión de no iniciar la investigación, la víctima puede forzar intervención J gía, interponiendo querrela, que si es aceptada, obliga al Min Púb a seguir investigac.
En ppio oportunidad, si víctima manifiesta interés en iniciar o seguir adelante, dentro plazo 10 días desde comunicación decisión fiscal a J Gía, éste debe rechazar decisión Min Púb (170)
- b.- Dirección investigación: Exclusiva a cargo Min Público
Víctima (y demás intervinientes) pueden proponer diligencias, realizándose las que Fiscal determine Sin emb víctima puede reclamar ante Min Público (183)
- c.- Susp condicional: El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al J Gía la suspensión condicional del proced, en los casos que proceden conforme a la norma 237
La víctima tiene derecho a ser oída si está en la audiencia, y la resolución que se pronuncie sobre la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el Min Púb y por el querellante
- d.- Cierre investigación Cerrada la investigación por el Fiscal, dentro 10 días intervinientes pueden reiterar diligencias precisas de investigación, rechazadas antes por Min Púb o no resuletas por éste
Si J Gía acoge la solicitud, ordena al fiscal reabrir la investigación y proceder con tales diligencias

“La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;*
- b) Presentar querrela;*
- c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;*
- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiera o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;*
- e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y*
- f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.”*

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Art 109 CPP

- a.- Derecho a ser recibida y atendida → Por jueces, fiscales del Min Púb y la policía
- b.- Derecho a recibir un trato digno → Acorde a su condición de víctima
- Policía y demás órganos deben facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir (6)
 - Fiscales deben evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que debiere soportar con ocasión de los trámites en que debiere intervenir.(78-1)
 - Si se requieren exámenes corporales (ej extracción sangre), fiscal solicitará consentimiento. Caso negativa, autorización J Gtía (197)
- c.- Derecho a denunciar el delito → Ante Fiscalía, Carabineros, Investigaciones, o Tribs con competencia criminal
Todos deben hacerla llegar de inmediato al ministerio público (173)
- d.- Derecho a ser informada → Fiscales deben informar estado del proceso, derechos y procedimiento para ejercerlos (78 a)
En todo recinto policial, J Gtía, trib juicio oral, del Min Público y de la Defensoría Penal, deberá exhibirse en lugar destacado y claramente visible, un cartel con derechos de las víctimas (formato Min Jus) (art 137)

e.- Derecho a solicitar protección

Del Min púb frente a presiones, atentados o amenazas a ella o a su familia (109 a, 78)

Ej: : sin autorización J Gtía

- a) Ubicación de la víctima en una casa por un período determinado
- b) Solicitar a la compañía de teléfonos respectiva el cambio del número telefónico del domicilio de la víctima
- c) Rondas periódicas de Carabineros de Chile al domicilio de la víctima, etc (Instrucción 11 Min púb)

Policía, ej detención delito flagrante

Tribunales garantizarán vigencia derechos de víctima durante el procedimiento (Art 6)

f.- Derecho a obtener reparación

a.- Puede obtener restitución de cosas hurtadas, robadas o estafadas (Art. 59 CPP)

b.- Fiscales Min Púb debe promover acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado. Este deber no importa el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponder a la víctima (Art. 6-2 CPP)

c.- A demandar la indemnización de los perjuicios (Arts. 59 y 109 c) CPP)

g.- Derecho a ser escuchada

a.- Por el tribunal, si lo solicita, antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere termino a la causa (Art. 109 e)

b.- Por el fiscal, si lo solicita, antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada (Art. 109 d), 78 d) CPP)

1.- Antes de archivar provisionalmente la investigación (Art 167)

2.- Antes de ejercer la facultad de no iniciar la investigación (art 168)

3.- Antes de aplicar el principio de oportunidad (art 170)

4.- Antes de solicitar la suspensión condicional del procedimiento (Art 237)

5.- En acuerdos reparatorios Fiscal solicita a Unidad Regional de Atención a las Víctimas y Testigos un informe u opinión (Art 241). Conducirá un proceso de conciliación penal entre víctima e imputado. Propondrá bases del acuerdo y dejará constancia por escrito de sus términos

6.- Antes de solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal (Art 257)

7.- Antes de comunicar decisión de no perseverar en el procedimiento (Art 248 c)

h.- Derecho a interponer querrela

A través de abogado ante J Gtía, antes que Fiscal cierre investigación (Art 109 b) y 111)

I.- Derecho a participar en proceso

Policía, fiscales y organismos auxiliares, deben dar apoyo y facilidades para realizar los trámites en que deban intervenir, pudiendo asistir a audiencias judiciales

j.- Derecho a reclamar

Ante las autoridades del Ministerio Público o el Juez que corresponda, frente a las resoluciones que signifiquen el término de su caso, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento (Arts 109 letra f), 167 -3 y 170 -3)

¿Es adecuado y compatible el tratamiento que se da a la víctima en nuestro sistema?

Existe problemas de definición y comprensión de **roles**

Existen problemas de **compatibilización de facultades**

Satisfacción víctimas → Insatisfacción → ¿**Aumento facultades?**

¿Es adecuado y compatible el tratamiento que se da a la víctima en nuestro sistema?

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO

→ Ha incluido la acción penal dentro de tutela judicial

Rol 815. 2007

Derecho constitucional al ejercicio de la acción por parte de la víctima

Tutela de sus intereses penales pueda ser afectado de ninguna manera, ni por ningún órgano (a propósito 230 CPP, formalización investigación)

DECIMOSEGUNDO.- *Que en el sentido antes expuesto, entender la facultad del Ministerio Público de formalizar la investigación como una alternativa discrecional, en la cual no se puede interferir y de la que pueda derivar la decisión de no investigar y eventualmente archivar, aun cuando el afectado por el delito ha manifestado su voluntad de proseguir la persecución penal mediante la interposición de una querella, como ocurre en el caso sub lite, implica un acto de un órgano del Estado que produce como resultado evidente la negación de la tutela de los intereses penales de la víctima, la privación del derecho a la investigación del hecho delictivo y la imposibilidad de acceder a la jurisdicción, para que ésta resuelva el conflicto penal que la afecta, como lo ordena el artículo 7º de la Constitución.*

De lo anterior se desprende que al ser la tutela judicial efectiva un derecho fundamental, es la persona titular de dicho derecho violentado, la que debe disponer del mismo a la hora de resolver si acude o no a la justicia, teniendo presente que el ejercicio y la titularidad de sus derechos se encuentran dentro de la órbita de decisión del ser humano, coto vedado al poder público al estar dentro del marco de lo íntimo e individual, sin que el Estado pueda realizar injerencias dentro de dichos ámbitos. Es por ello que cualquier concepción que prescinda del interés de la víctima, como parte primordial del proceso penal, debe considerarse incompatible con la Constitución, principio que surge nítidamente a la luz de la historia fidedigna de la Ley N° 19.519 de 1997, que sin lugar a dudas de ninguna especie buscó dejar a salvo el rol y los derechos del ofendido, fortaleciendo justamente las garantías resultantes de la tutela judicial efectiva por la vía de salvar expresamente el derecho a la querella y a la investigación racional y justa.

¿Es adecuado y compatible el tratamiento que se da a la víctima en nuestro sistema?

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO

→ Ha incluido la acción penal dentro de tutela judicial

¿Puede concebirse que víctima tiene derechos subjetivos de naturaleza penal que deban satisfacerse en proceso penal?

Sentencias posteriores

Reconocimiento facultades privativas Min Público, con énfasis en mecanismos de control para víctima (Contrapeso en art 186)

Rol N° 1244-2008 (función del Juez de Gtía)

Rol N° 1341-2009

Rol N° 1380-2009

Rol N° 1484-2009



“Que, teniendo en consideración que el derecho constitucional a ejercer la acción penal pública se hace efectivo mediante la correspondiente acusación y que según los artículos 260 y 261 del Código Procesal Penal, ello requiere que previamente se haya formalizado el procedimiento, es dable concluir que el artículo 186 de ese cuerpo legal empodera al juez, en tanto responsable de cautelar los derechos de la víctima y querellante, para controlar a solicitud de este interviniente la prerrogativa que otorga el artículo 230 a los fiscales del Ministerio Público, consistente en determinar la oportunidad de formalizar la investigación”

“Que, como puede observarse, es el juez de garantía el responsable, en último término, de cautelar, en forma igualitaria, los derechos de los diversos intervinientes en el proceso penal, entre ellos, los de la víctima y querellante, quien requiere hoy al Tribunal Constitucional.”

Art 83 CPR

Ejercicio no monopolístico de la acción penal (acusación)

"El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán igualmente ejercer la acción penal"



¿Los Derechos de las víctimas son de igual entidad que los del Min Público?

¿Facultad es autónoma? → NO, adhesiva (acusador adhesivo o particular) (Salvo caso excepcional de forzamiento)

Práctica Ejercicio acción penal es monopolístico para Min Público, ya que requiere formalización

Art 186 CPP (interpretación Trib Constitucional), 230, oportunidad de formalización investigación. Control judicial anterior a la formalización, referido a imputado y víctima (Roles 1337-09, 1542-09)

"Cualquier persona ..." →

Víctima

¿Derecho a la formalización?

NO, no obliga al tribunal, y menos al Min Púb.

Art 349, Forzamiento acusación

Copia norma alemana, permite que órgano jurisdiccional compela al órgano administrativo a ejercer facultades de persecución (no existe sustitución por parte del acusador particular)

Conclusión general

Ministerio Público no ejerce una pretensión (derecho subjetivo procesal). Obra en aplicación ppio legalidad

Víctima tiene derecho constitucional al ejercicio de acción (acusación), en el evento que corresponda ("igualmente"), una vez formalizada la investigación

El "derecho" constitucional de la víctima nacería con la acusación (por ello podría forzar acusación, pero no la formalización)

No existiría "derecho constitucional" a la investigación penal, sino a la acusación (facultades durante investigación – querrela , diligencias, etc, corresponde a criterio legislador)

Mecanismo de control de la víctima mediante la intervención judicial

Durante fase investigación víctima detenta

- **FACULTADES DE INTERVENCIÓN**
- **PAPEL DE CONTROL**
- **PAPEL DE COLABORACION**

¿Es adecuado y compatible el tratamiento que se da a la víctima en nuestro sistema?

REFORMAS

**DEFENSORÍA DE LAS
VÍCTIMAS**

REFORMA A LA REFORMA

Art. 19 N° 3 CPR

“La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes”

Ley 20516, 11/06/2011

.

VICTIMAS

Más allá de lo conceptual, último tiempo puede observarse "irrupción" del papel de víctima en el proceso

Motivos:

- 1.- Concepto moderno proceso como mecanismo de resolución del conflicto y concepción "privada"
- 2.- Necesidades de protección (desamparo frente a la delincuencia)
- 3.- Indispensable proceso de legitimación mediante actuación del ofendido
- 4.- Control a la persecución penal (Maier)
- 5.- Pragmatismo: Participación víctima en procesos exitosos son claves
- 6.- Motivos de expulsión víctima, actualmente son insostenibles ("venganza")
- 7.- Realidades regulatorias en diversos países

VICTIMAS

Sistema acusatorio chileno del CPP, originalmente se mantuvo la figura del querellante por diversas razones:

- 1.- Tradición jurídica (Cód. Procedimiento Penal 1906)
- 2.- Concepción como titular de facultades procesales
- 3.- Eventual mecanismo de control frente a nuevo órgano del Min Público
- 3.- Presión distintos sectores (políticos, ciudadanos)
- 3.- “Hibridaje” (Derecho a querrela, acuerdos reparatorios, forzamiento acusación)

DEFENSORÍA DE LAS VÍCTIMAS

Reforma constitucional Art 19 N° 3 (**Ley N° 20,516**, 11/07/2011)

“La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.”

- Origen “agenda antidelincuencia”
- Consagración en artículo 19 (Derechos fundamentales) (y no en 83, original)
- Materialización: encargado al legislador → Fortalecimiento Corporaciones de Asistencia Judicial (especialmente CAVIS)

Anteproyecto crea Servicio Nacional de Asistencia Jurídica (Segpres y Dipres)



Modelo de atención mixta, parte estatal y parte licitaciones y/o bonos de asistencia

DEFENSORÍA DE LAS VÍCTIMAS

¿ Necesaria?

→ Confusión de roles Necesidad de protección, intervención e información ≠ Actuación mediante ente estatal

Titular acción penal es Ministerio Público. Víctima tiene papel fundamental, pero no como titular de acción penal o persecutor independiente (Inglaterra, Alemania)

¿Es necesario "equiparlo" con el imputado ("igualdad de armas")?

→ ¿Cambios sustanciales?

→ Burocratización actuaciones proceso penal

→ ¿Utilidad de actuaciones del querellante?

DEFENSORÍA DE LAS VÍCTIMAS

→ ¿Utilidad de actuaciones del querellante? ¿cambios radicales en materia de protección?

¿Estudios sobre eficacia de la intervención de querellantes en procesos penales? (orales)

Juez Danilo Báez Reyes, 5° Oral en lo Penal de Santiago

Análisis 2005-2010 RM

Total causas del quinquenio	7.515
Intervención exclusiva Min Público	6.828
Intervención querellante con Min Público	663 (8,8%)
Forzamiento (intervención exclusiva querellante)	24 (0.4%)

•Comparación acusación fiscal v/s acusación particular	}	Igual pena y calificación jurídica	75%	(498)	
		Mayor pena y calificación jurídica	24,5%	(162)	
		menor pena y calificación jurídica	0,5%	(3)	
•En comparación sentencias con acusación querellantes	}	2% casos pena aumentó con intervención qte			
		87% pena igual o inferior a la solicitada por Min Público			
		11% sentencias absolutorias			
•Actuación querellante sin Min Público (forzamiento)	24 causas	}	Absolución	79%	(19)
			Abandono	8,3%	(2)
			Condena	12,5%	(3)
•Recursos de nulidad interpuestos por qtes	46 recursos	}	Rechazados	63%	(29)
			Inadmisibles	20%	(9)
			Abandonados	6%	(3)
			Desistidos	4%	(2)
			Acogidos	6%	(3)

Categorías de querellantes

•Querellas de organismos privados 17% (1)

•Querellas de organismos públicos 83%

Corporación de Asistencia Judicial	64%
Servicios públicos (2)	13%
Municipalidades	8%
Ministerios	7%
Intendencia	6%
CDE	1%
Otros	1%

Tipos de delitos

Contra la propiedad	30%
Contra la vida e integridad	26%
Sexuales	23%
Otros	10%
Drogas	8%
Armas	3%

(1) 14% es Fundación o Clínica Facultades de Derecho

(2) Sernam, Sename, SII, etc

Conclusiones

¿Estudios sobre eficacia de la intervención de querellantes en procesos orales penales?

- Participación cercana al 10% aprox (8,8) de querellantes en procesos orales
- Alta identificación de pretensiones de querellantes con Min Público (75%)
- Alta tasa de "adjudicación" en sentencia penal con pretensiones del Min Público (87%)
- Participación de querellantes en delitos de mayor gravedad (79%)
- Participación querellantes a través de organismos y servicios que entregan actualmente asesoría gratuita (83%). Otro porcentaje es representado por entes privados gratuitos (clínicas jurídicas)
- Actuación "autónoma" del querellante, de escasos resultados.
- Baja eficacia de recursos "autónomos" del querellante

¿necesidad de consagración de nuevo órgano estatal?

Conclusiones

Buenas intenciones V/S malas soluciones

¿Diagnóstico?

¿Necesario?

Impacto V/S resultados

REFORMA A LA REFORMA

(29/01/2013 Mensaje 502-360, Boletín 8810-07)



Modifica el Código Procesal Penal con el fin de reforzar la protección de las víctimas, mejorar la función que desempeña el Ministerio Público y fortalecer la acción policial y la operatividad del sistema de justicia penal

Antecedente es Comisión Asesora "Informe para el Perfeccionamiento del Sistema de Justicia Penal" (08/11/2012)

Comisión Permanente de Coordinación (Ley N° 20.534)

- Conclusiones:
- Necesidad mayor coordinación y capacitación operadores sistema
 - Ajustes legales

REFORMAS

REFORMA A LA REFORMA

Propuestas:



Medidas para aumentar protección y participación de las Víctimas

Aumento del control de víctima y querellante, respecto de Min Público



D°s de Información y reclamación



Ampliación facultad de recurrir

- a) Archivo provisional: → Obligación fundamentación, señalando diligencias realizadas, en casos de imputado conocido
- b) Decisión no perseverar: → Obligación fundamentación, señalando razones precisas que justifiquen, en casos de asistir a audiencia la víctima o querellante
- Querellante puede instar por revisión del Fiscal Regional (similar sobreseimiento)
- c) Forzamiento de la acusación: → Ratificación que requiere formalización previa
- Apelación querellante a rechazo forzamiento, aplicable a decisión de no perseverar y sobreseimiento definitivo
- d) Formalización: → No formalización arbitraria, víctima o querellante pueden reclamar Min Púb (similar a facultad imputado)
- e) Suspensión condicional: → Víctima o querellante pueden solicitar rechazo invocando interés público prevalente
- f) Solicitud de diligencias : → Plazo para pronunciamiento
durante investigación
- Silenció → Negativa Posibilidad reclamo ante F Regional
Medidas administrativas

-
- g) Objeto de protección → Inclusión del patrimonio de la víctima como objeto de protección (antes formalización)
- Min Público no requiere rendir garantías ni señalar acción, en caso de requerir cautelares reales para víctima
- h) Acuerdo reparatorios: → Incumplimiento obligaciones, víctima puede exigir cumplimiento forzado o solicitud dejar sin efecto y reinicio de investigación (sin posibilidad de nuevo acuerdo)
- i) Acción civil → Modificación regla de competencia acción civil ejercida ante juez civil: Lugar comisión ilícito
- Pluralidad de demandados (en caso de susp condicional o abreviado), continúa competencia del trib penal
- j) Delitos acción penal privada: → Admisibilidad de querrela suspende prescripción acción penal
- Posibilidad detención delitos acción penal privada, a solicitud del querellante
- k) Emisión de opinión previa → Si F Regional emite opinión en consulta o “de cualquier otra forma”, opera subrogación
-

Archivo provisional

→ Mecanismo de control mediante fundamentación (opción restringida: conocido)

19% archivos provisionales con imputado conocido (2011)

Incorpora nuevo inciso
3° en art 167

“Cuando se tratare de investigaciones en las que constare la identificación del imputado, el fiscal, previo a disponer el archivo, deberá informar a la víctima las diligencias de investigación precisas que hubiera realizado y las razones que justificaren la medida.”

Decisión no perseverar

→ Mecanismo de control mediante fundamentación

Incorpora nuevo inciso
2° en art 249

“En el caso que a dicha audiencia concurriere la víctima o el querellante y el fiscal decidiere comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento, éste deberá explicitar las razones precisas que la justificaren.”

→ Querellante puede instar por revisión del Fiscal Regional (similar sobreseimiento)

Art 258 -4

Reemplaza “inciso anterior” por “*incisos anteriores*”

→ Apelación querellante a rechazo forzamiento, aplicable a decisión de no perseverar y sobreseimiento definitivo (mecanismo sucesivo vigente para sobreseimiento)

Art 258 -5

Reemplazando “inapelable” por “*apelable*”

Forzamiento acusación

- Ratificación que requiere formalización previa
- Regula procedimiento del forzamiento
- Establece inhabilidad del F Regional cuando haya conocido previamente

Incorpora nuevos incisos finales a 258

“Una vez firme la resolución que lo autorizare a sostener la acusación, el querellante deberá interponerla dentro de los diez días siguientes. Para los efectos de lo previsto en el artículo 259 letra f), el querellante solamente podrá ofrecer como medios de prueba para el juicio oral, antecedentes que se hubieren registrado durante la investigación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 227 y 228 de este Código.

El juez sólo podrá autorizar al querellante a presentar la acusación en los términos previstos en los incisos tercero y cuarto de este artículo, si el fiscal hubiere formalizado la investigación con anterioridad. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.”

Agrega 33-2 y 3 19.640

Formalización

- No formalización arbitraria, víctima o querellante pueden reclamar Min Púb (similar a facultad imputado)

Incorpora 230-3

“La víctima o el querellante podrán reclamar ante las autoridades del ministerio público, de acuerdo a las reglas generales de la ley orgánica constitucional respectiva, la negativa arbitraria a la solicitud de formalizar la investigación, existiendo antecedentes suficientes que lo justificaren.”

→ Plazo para pronunciamiento

Silencio Negativa Posibilidad reclamo ante F Regional
Medidas administrativas

Incorpora 183-2

“El fiscal deberá pronunciarse sobre las solicitudes de diligencias dentro de los diez días siguientes a su fecha de presentación. Tratándose de diligencias solicitadas en la querrela, el plazo se computará desde la fecha de recepción de la misma en la fiscalía local respectiva. La omisión de pronunciamiento del fiscal dentro del plazo establecido en este inciso se entenderá como un rechazo de la solicitud.”

Intercala 32 c) 19.640

“c) Velar por el cumplimiento, por parte de los fiscales adjuntos que dependan de la Fiscalía Regional respectiva, de los plazos establecidos por la ley para el desempeño de sus funciones;”

Agrega 33-2 y 3 19.640

“Si el Fiscal Regional hubiere emitido opinión sobre la materia objeto de la reclamación conociendo de una consulta formulada por el fiscal adjunto o de cualquier otra forma, será competente para conocer de las reclamaciones a que se refiere el inciso anterior el fiscal regional que deba subrogar legalmente al superior jerárquico del reclamado.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también al caso en que el Fiscal Regional deba intervenir como consecuencia de lo previsto por el artículo 258 del Código Procesal Penal.”

Suspensión condicional

→ Víctima o querellante pueden solicitar rechazo invocando interés público prevalente

Incorpora 237-5

Así también, podrán solicitar al juez de garantía que deniegue la suspensión condicional del procedimiento si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal

Acuerdos reparatorios

→ Incumplimiento obligaciones, víctima puede exigir cumplimiento forzado o solicitud dejar sin efecto y reinicio de investigación (sin posibilidad de nuevo acuerdo)

Incorpora 242-2

Si a solicitud de la víctima, el juez constatare el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado, ésta podrá optar entre exigir el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o solicitar al juez que deje sin efecto el acuerdo reparatorio y oficie al ministerio público a fin de que reinicie la investigación penal. En este último caso, el asunto no podrá someterse a un nuevo acuerdo reparatorio.

- Inclusión del patrimonio de la víctima como objeto de protección (antes formalización)
- Min Público no requiere rendir garantías ni señalar acción, en caso de requerir cautelares reales para víctima

Reemplaza en 78 b) Expresión “y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados” por *“frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra de su persona, de su familia o de su patrimonio”*.

Reemplaza en 109 a) Expresión “suya o de su familia” por *“de su persona, su familia o su patrimonio”*.

Agrega 157 -2 y 3 *“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de adoptar, con el mismo alcance y propósito, medidas de protección respecto de cualquier persona y en cualquier etapa del procedimiento, desde los actos iniciales de la investigación y aun antes de la formalización de la misma.*

Cuando las medidas a que refiere este título fueren solicitadas por el ministerio público, estará exento de la obligación de rendir fianza u otra garantía suficiente de conformidad a la circunstancia segunda del artículo 279 y no regirá a su respecto la carga contenida en el artículo 287, ambos del Código de Procedimiento Civil.”

Conclusiones modificaciones

- Buenas intenciones V/S malas soluciones: Defensoría de las víctimas
- Burocratización sistema. Expectativas v/s realidad en actuación querellante
- Reforma a la reforma: algunas soluciones
- Expectativas v/s realidad, ¿proceso penal es solución aspiraciones víctima?
- Funcionamiento sistema, especialmente Min público en roles (protección, atención, información, trato)

Concepción fines del proceso penal y afianzamiento de éste como reparador del daño a la víctima

Víctima no sólo exige atención, información y facultades de intervención, sino PRONTA REPARACIÓN DEL DAÑO

No se refiere a pago de indemnización, sino solución que simbólica u objetivamente restituya situación de statu quo ante

Modelo de justicia punitiva v/s justicia reparadora

Justicia punitiva

Ilicitud consiste en infracción normativa, quebrantamiento de orden
Persecución es pública, independiente de daño concreto a víctima
Priman intereses estatales de control social

Justicia reparadora

Ilicitud consiste en producción de daño (afectación de intereses)
Persecución es privada e intervención estatal ocurre a su requerimiento (ultima ratio)
Priman intereses particulares y mecanismos de resolución alternativos

EL QUERELLANTE

Sujeto procesal legitimado para ejercer la acción penal o actuar en una investigación o proceso ya iniciado y ejercer los derechos que le confiere la ley dentro del proceso penal

EL QUERELLANTE (Arts 111 a 121)

La víctima, su representante legal, heredero testamentario u otra persona expresamente autorizada por la ley, que manifiesta voluntad expresa ante el J Gtía competente, solicitando se ordene al Min Púb la iniciación de una investigación penal o que se le tenga como parte de aquella ya iniciada, pudiendo ejercer los derechos que le confiere la ley dentro del proceso penal

La querella puede ▶ Dar inicio a la investigación, si ésta no se ha iniciado por los otros 2 medios contemplados en la ley
▶ Si está iniciada, permite hacerse parte, a fin de ejercer los derechos

Existe un proced que sólo puede iniciarse por querella → delitos de acción penal privada (art 400)

Sujetos que pueden presentar querella → Sólo pers expresamente facultadas por la ley

RG: ▶ La víctima, su representante legal o heredero testamentario (Art 111-1)

Excepcionalmente: ▶ Cualquiera persona capaz de parecer en juicio y domiciliada en la Provincia respectiva:

a.- Si se trata de hechos punibles cometidos en la misma constitutivos de delitos terroristas

b.- Cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública

"Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes." (L 20074, 14.11.2005)

Sujetos que no pueden interponer querellas

No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:

- a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia
- b) Los convivientes civiles, en la primera hipótesis anterior (L 20.830)
- b) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos. (Art.116)

¿Ante quien se presenta la querella? Ante un solo sujeto → Juez de Garantía Competente (arts 112-2 y 264 a)

¿Hasta cuando puede interponerse la querella?

"La querella podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declare cerrada la investigación." (Art 112)

Requisitos

1.- Debe ser presentada siempre por escrito

2.- Menciones que se requieren en el art.113 :

- a. *La designación del tribunal ante quien se entable*
- b. *El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante;*
- c. *El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones siempre se podrá deducir querella para que se proceda a la investigación del delito y al castigo del o los culpables.*
- d. *La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren;*
- e. *La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público*
- f. *La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.*

Instante preclusivo

¿Requiere Ius postulandi la querella? SI

Ley 18.120 (patrocinio y poder)

Actitudes del tribunal frente a la querella

- Admitirla a tramitación
- No dar curso a la querella

La admite a tramitación

Si querella cumple los reqs legales, ha sido interpuesta ante J Gtía competente

La remite al Min Púb, para dar inicio a la investigación, si no está iniciada

La resolución que admite a tramitación la querella es inapelable (art. 115-2)

Querellante se transforma en interviniente en proceso penal (Art 12)

Casos en que el tribunal puede no dar curso a la querella (Art 114)

" La querella no será admitida a tramitación por el juez de garantía:

- a) Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112;*
- b) Cuando, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;*
- c) Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;*
- d) Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. En este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación del ministerio público, y*
- e) Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley."*

¿Apelable? Si, la resolución que la rechaza, sin suspender el procedimiento

¿Si se trata de delito de acción pública o previa instancia particular y es desechada por causales letras a) y b)?



Se pone en conocimiento del Min Púb, considerándosele como denuncia (art. 117)

Desistimiento de la querella

¿ Puede desistir el querellante? Si en cualquier momento del procedimiento

Efectos: Responsable costas propias y "*quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al finalizar el procedimiento*". (art. 118)

Querellado puede ejercer acción penal o civil a que dieran lugar la querella o acusación calumniosa

Excepción: que el querellado hubiere aceptado expresamente el desistimiento del querellante (119)

Abandono de la querella

Sanción procesal que hacer perder al querellante su carácter de sujeto procesal e interviniente dentro del proceso penal, por haber incurrido en una de las conductas previstas en la ley

Situaciones de abandono de la querella:

- a) Cuando no adhiriere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere
- b) Cuando no asistiere a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada, y
- c) Cuando no concurriere a la audiencia del juicio oral o se ausentare de ella sin autorización del tribunal

¿Quién declara abandono? J Gtía o TOP, ante quien concurrieren supuestos, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes (art. 120)

Efectos Impide al querellante ejercer los derechos de tal (art. 121)

Recursos Declara abandono Apelable, sin suspender el procedimiento

Rechazo abandono Inapelable.(art. 120-2)

DERECHO PROCESAL IV

2018

LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

Profesor
Raúl Montero López

rmontero@derecho.uchile.cl